RV: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 11001333704220230006300 DTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:56 AM

Para:Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>

6 archivos adjuntos (12 MB)

EDICTO No. 071 - 14 DE JULIO DE 2021.pdf; T.P. JM.pdf; CC.pdf; SENTENCIA C-147 DE 2021.pdf; 2021534260106805E.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA 2023 0063.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:52
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccermeno@dlapipermb.com <ccermeno@dlapipermb.com>; kmiranda@dlapipermb.com <kmiranda@dlapipermb.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Javier Lota R <procjudadm3@procuraduria.gov.co>
Cc: William Andres Cardenas <wcardenas@superservicios.gov.co>; jmiguel@am-asociados.com <jmiguel@am-asociados.com>; jlopez@am-asociados.com <jlopez@am-asociados.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 11001333704220230006300 DTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A.

Cordial saludo

Como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso de referencia junto con el expediente administrativo.

Cordialmente:

José Miguel Arango Isaza

C.C.79413214
T.P. 63711 C.S. de la J

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Bogotá, D.C.

Señores[1]
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA.
Jueza: Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: *ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P*
DEMANDADO: *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*
RADICADO: *110013337042 2023 00063 00*

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79’413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Al HECHO 2.1: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

Al HECHO 2.2: Es cierto.

Al HECHO 2.3: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la

[1] **Radicado Demanda No. 20235291598272**
Expediente Virtual No. 2023132020301168E

sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

Al HECHO 2.4: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia y de un boletín de prensa que daba cuenta de la adopción de la decisión. Los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 007 del 19 de enero de 2021. En lo que se refiere a la ratio decidendi de la sentencia, solicito estarse al contenido de la misma.

Al HECHO 2.5: Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021.

Al HECHO 2.6: Es cierto.

Al HECHO 2.7: Es cierto.

Al HECHO 2.8: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

Al HECHO 2.9: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.10: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.11: Es cierto.

AL HECHO 2.12: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.13: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.14: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.15: Es cierto.

AL HECHO 2.16: Es cierto.

AL HECHO 2.17: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

> ***Primero-.*** *Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Segundo-.*** *Declarar* ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Tercero-. DISPONER*** *que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.*

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

"EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso[2], y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

<u>Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional</u>[3]

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un "plazo prudencial" las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia[4].

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior[5].

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora[6], teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe

---

[2] Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020
[3] Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.
[4] Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.
[5] Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.
[6] A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad

justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad[7], como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes[8], sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. ***En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno[9].***

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general,

---

[7] Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.
[8] Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.
[9] Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal *"es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes"*. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaciones; y (iii) unas *disposiciones generales*, que tendrán por objeto *"asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación"*, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

Gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios", que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos[10], por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

***"Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""; y (ii) "Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

***"Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"". "*

[10] constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles."

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

> *108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109.* ***Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto,*** *ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*
>
> *110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política."*

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, **el 14 de julio de 2021**, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

> **"Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "*Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*; y (ii) "*Declarar* ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la*

Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"".

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

"33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto,** ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la

> *declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*** (negrillas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

> *"82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia,* ***por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos****. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia."*

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexequibles, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexequibilidad **al 1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia C-464, así: *"**Tercero.- DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo **surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.";* y luego, al declarar inexequible la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: "*Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas,* ***incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021."*** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el período 2021.** No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional **sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación**, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexequibles, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

> "3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite[11], ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc

[11] Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 66001233100020029011 6 01.

a la sentencia de inexequibilidad en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad[12] de la sentencia que la declara inexequible, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de ***situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de las hechos ocurridos bajo su vigencia****, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.*

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexequibilidad, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inejecutabilidad dela norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, ***cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia****; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexequible, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.*

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexequibilidad de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexequibilidad, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexequibilidad y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexequibilidad es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexequibilidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afectala liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sublite,pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

[12] En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que "... *los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada*." (subrayas son de la Sala)

> Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad;amén de que la inexequibilidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasaen cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedadprivada.
>
> Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatiblidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primeroy el de representación popular, establecido en el segundo.
>
> Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como loprevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional,y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.
>
> En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordescon la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia."

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,** o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones ***PODRÁN*** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo expuesto resulta suficiente para controvertir los cargos expuestos por el demandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021

VII.- ANEXOS

1.- Poder.
2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4.- Los anunciados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente

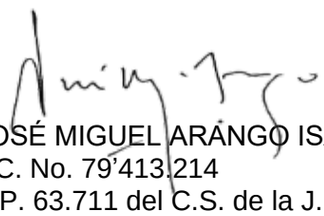

JOSÉ MIGUEL ARÁNGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÒN 2021

Código único de veriicación 43ae902a-a909-41ea-9228-e7d4dd1d0352

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)		
Nit:	804000551		
Dirección	Diagonal 13 No. 60A-54 Piso 3	Municipio/Departament	BUCARAMANGA/SANTANDER
Correo	serviciosjuridicos@grupovanti.com		
Representante Legal:	ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ	Cédula de Ciudadanía:	94473762
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE ($148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

Id Empresa: **525**

Entidad deudora: **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)**

Nit: **804000551**

Servicio: **GAS NATURAL**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **98,673,000**

Efectivo Cheque

(415)7709998003187(8020)120210000027796202100525(3900)98673000

Forma de Pago:

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

Id Empresa: **525**

Entidad deudora: **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)**

Nit: **804000551**

Servicio: **GAS NATURAL**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 98,673,000

Efectivo Cheque

(415)7709998003187(8020)120210000027796202100525(3900)98673000

Forma de Pago:

--Copia Entidad Financiera --

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2021 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI

Concepto contable	GAS NATURAL
Total de Administración	3,416,152,000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o	6,451,181,621
TOTAL BASE GRAVABLE	9,867,333,621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	98,673,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	98,673,000

TOTAL A PAGAR	98,673,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles.

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

Bogotá, 27/10/2021

20215340272486

Señor(a)
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS *APELLIDO*
DIGNATARIO
CARGO
Diagonal 13 No. 60A-54 Piso 3
serviciosjuridicos@grupovanti.com

Asunto: ADICIONAL 20210000027796

CONTENIDO

Cordialmente,

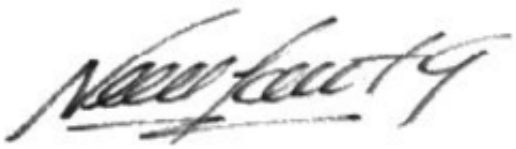

ANEXOS
DESC_ANEXOS

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E59445099-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: serviciosjuridicos@grupovanti.com

Fecha y hora de envío: 28 de Octubre de 2021 (10:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Octubre de 2021 (10:54 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN N° 20210000027796 GESTOR DOCUMENTAL N° 20215340272486 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 proferida por la Dirección Financiera dentro del expediente No.2021534260106805E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN
Notificador Designado Secretaría General
Elaboró: GISELLE CATALINA TOVAR PIRABAN

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

--

<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>
<https://twitter.com/@Superservicios>

"Antes de Imprimir este correo
electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20210000027796.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÒN 2021

Código único de verificación 43ae902a-a909-41ea-9228-e7d4dd1d0352

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)		
Nit:	804000551		
Dirección	Diagonal 13 No. 60A-54 Piso 3	Municipio/Departament	BUCARAMANGA/SANTANDER
Correo	serviciosjuridicos@grupovanti.com		
Representante Legal:	ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ	Cédula de Ciudadanía:	94473762
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE ($148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

Id Empresa: **525**

Entidad deudora: **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)**

Nit: **804000551**

Servicio: **GAS NATURAL**

(415)7709998003187(8020)120210000027796202100525(3900)98673000

Fecha de Pago: dd mm yy

Valor a Pagar: **98,673,000**

Forma de Pago: Efectivo ☐ Cheque ☐

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000027796

Fecha liquidación 27/10/2021

Id Empresa: **525**

Entidad deudora: **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - (525)**

Nit: **804000551**

Servicio: **GAS NATURAL**

(415)7709998003187(8020)120210000027796202100525(3900)98673000

Fecha de Pago: dd mm yy

Valor a Pagar: 98,673,000

Forma de Pago: Efectivo ☐ Cheque ☐

--Copia Entidad Financiera --

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2021 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI

Concepto contable	GAS NATURAL
Total de Administración	3,416,152,000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o	6,451,181,621
TOTAL BASE GRAVABLE	9,867,333,621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	98,673,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	98,673,000

TOTAL A PAGAR	98,673,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles.

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicos@grupovanti.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_LIQUIDACI=C3=93N_N=C2=B0_?= =?UTF-8?Q?20210000027796_GESTOR_DOCUMENTAL_N=C2=B0_20215340272486?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Thu, 28 Oct 2021 10:53:18 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.617ac7bc.79144654.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtw_xD8ABsafYP+Efggezp7Yp-vr+-Yu0UM4-i=6jm3Leg@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Hg98y6GKjzdknY for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 28 Oct 2021 17:54:10 +0200 (CEST)
Received: from mail-lf1-f72.google.com (mail-lf1-f72.google.com [209.85.167.72]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19SFs6sl030288-19SFs6sn030288 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 28 Oct 2021 10:54:07 -0500
Received: by mail-lf1-f72.google.com with SMTP id z1-20020a056512308100b003ff78e6402bso3028814lfd.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 28 Oct 2021 08:54:07 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 10 horas 54 minutos del día 28 de Octubre de 2021 (10:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '5 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'
A las 10 horas 54 minutos del día 28 de Octubre de 2021 (10:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 gw4206.fortimail.com.'

Hostname (IP Addresses):
grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110 104.47.57.110)
gw4206.fortimail.com (173.243.134.206)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Oct 28 17:54:36 mailcert26 postfix/smtpd[1061838]: 4Hg99S38S4zdTrt: client=localhost[::1]
2021 Oct 28 17:54:36 mailcert26 postfix/cleanup[1061482]: 4Hg99S38S4zdTrt: message-id=<MCrtOuCC.617ac7bc.79144654.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 28 17:54:36 mailcert26 postfix/cleanup[1061482]: 4Hg99S38S4zdTrt: resent-message-id=<4Hg99S38S4zdTrt@mailcert26.lleida.net>
2021 Oct 28 17:54:36 mailcert26 opendkim[4044884]: 4Hg99S38S4zdTrt: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 28 17:54:37 mailcert26 opendkim[4044884]: 4Hg99S38S4zdTrt: no signature data
2021 Oct 28 17:54:37 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4Hg99S38S4zdTrt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1046436, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 28 17:54:42 mailcert26 postfix/smtp[1046955]: 4Hg99S38S4zdTrt: to=<serviciosjuridicos@grupovanti.com>, relay=gw4206.fortimail.com[173.243.134.206]:25, delay=6.3, delays=0.68/0/3.3/2.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 19SFsb32014735-19SFsb34014735 Message accepted for delivery)
2021 Oct 28 17:54:42 mailcert26 postfix/qmgr[2961139]: 4Hg99S38S4zdTrt: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.10.28 20:56:11 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN N° 20210000027796 GESTOR DOCUMENTAL N° 20215340272486

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Para: serviciosjuridicos@grupovanti.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

28 de octubre de 2021, 10:53

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 proferida por la Dirección Financiera dentro del expediente No.2021534260106805E, respectivamente “Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN
Notificador Designado Secretaría General
Elaboró: GISELLE CATALINA TOVAR PIRABAN

20210000027796.pdf
733K

20215293517812

Radicado No. 20215293517812
Fecha : 2021-11-12

Correo	**serviciosjuridicos@grupovanti.com**
Nombre	**Servicios Jurídicos Colombia Gas**
Fecha	**2021-11-12 08:53AM**
Asunto	**Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación Oficial 20210000027796 del 27 de octubre de 2021– Contribución Adicional Año 2021 – GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.**

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD
Dirección Financiera y Secretaría General
Correo: notificación_personal_contibuciones@superservicios.gov.co
Ciudad

Por medio del presente correo, remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación Oficial 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 Contribución Adicional Año 2021 GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.

Atentamente,

Alejandro Toro Ceballos
Coordinador de Construcción MP-
Aguachica Cesar

t. +57- 5651817 ext.108
m. +57- 3115139695
Calle 5 No.37-49, piso 2
Aguachica Cesar, Colombia
Gasnacer, S.A. ESP.

www.grupovanti.com

Coordinador de Construcción MP

Archivos Adjuntos
DLAMB-63889-v1-Recurso GNC contribución adicional - 2021.pdf
09-GNACER.pdf

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD
Dirección Financiera y Secretaría General
notificación_personal_contibuciones@superservicios.gov.co
Ciudad

Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación Oficial 20210000027796 del 27 de octubre de 2021– Contribución Adicional Año 2021 – GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.*

Respetados señores:

ALEJANDRO TORO CEBALLOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad representante legal Suplente de **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.** (en adelante "la Compañía" o "GAS NATURAL DEL CESAR"), identificada con NIT 804000551, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual anexo, dentro del término legal para ello me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la Liquidación Oficial por Contribución Adicional número 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 (en adelante la "Liquidación Oficial").

I. OPORTUNIDAD

Este recurso de reposición y en subsidio apelación, se presenta dentro de la oportunidad legal prevista en la Liquidación Oficial y en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que contiene la Liquidación Oficial.

Lo anterior, considerando que el acto en su artículo 3º remite a "*los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que a su vez consagra en su artículo 76 que los recursos de reposición y apelación "deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."

Gasnacer S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-68001000-2, NIT: 804.000.551-3

Por lo anterior, se entiende que el presente recurso se interpone en tiempo y en debida forma, teniendo en cuenta, adicionalmente, que remitimos el presente recurso al correo enunciado en el artículo segundo de la Circular Externa No. 20201000000274 del 25 de agosto de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD" o la "Entidad"), que regula y establece el trámite de actuaciones administrativas relacionadas con la contribución especial y la contribución adicional.

La Circular en su articulado no dispone la formalidad de allegar el recurso con presentación personal, razón por la cual se presenta el recurso con firma electrónica del Representante Legal y se remite desde el correo de notificaciones judiciales del registro mercantil, conforme al espíritu de las normas proferidas en el marco de la pandemia para obviar formalidades innecesarias.

II. HECHOS

2.1. La Constitución Política a través del artículo 338 define la ontología constitucional de las contribuciones, y en ese sentido, vincula directamente la fijación de las cargas relacionadas con las contribuciones a los costos de los servicios prestados o a la participación en los beneficios que les proporcionen.

2.2. La Ley 142 de 1994 en su artículo 85 determina los elementos esenciales de la Contribución Especial a favor de la SSPD.

2.3. La Ley 1955 de 2019 (en adelante "Plan Nacional de Desarrollo" o "PND") en su artículo 18 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y creó mediante el artículo 314 una "*contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del fondo empresarial"*, que en adelante llamaremos contribución adicional, el cual como ya veremos, fue declarado inconstitucional.

La base gravable de esa contribución, en todo caso, era la que esa misma Ley había definido en su artículo 18, el cual también fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos por la Corte Constitucional.

Es importante destacar que el artículo 314 del PND claramente contenía dos restricciones frente al recaudo y destinación de la contribución.

Por una parte, señaló que esa contribución adicional se cobraría "*a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).*"

Igualmente, se determinó que "*el recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.*"

2.4. El 28 de octubre de 2020, mediante la Sentencia C-464, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

2.4.1. Declarar inexequible la expresión "(…) *y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro.

2.4.2. Declarar inexequible en su totalidad el Artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2018, con efectos a partir del 1° de enero de 2023.

La primera de las anteriores decisiones se adoptó por ser violatoria del artículo 338 de la Constitución Política.

La segunda decisión, es decir, lo relacionado con la inexequibilidad total de los dos artículos examinados constitucionalmente, se adoptó por violación del principio de unidad de materia (artículo 158 superior).

2.5. El 19 de noviembre de 2020, mediante la Sentencia C-484, la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 18 del PND, por desconocer los principios de legalidad, debido proceso y certeza tributaria. En esta ocasión, la Corte Constitucional estableció que esta decisión se tomó con "(…) *efectos inmediatos y hacia el futuro*", tal como consta en la decisión segunda de esta Sentencia.

La decisión de la Alta Corporación se fundamentó en considerar que el artículo 18 de la Ley citada era *"incompatible con el artículo 338 superior"*, ya que el legislador no cumplió con su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales

de la tarifa, manifestando que *"los sujetos activos no pueden fijar la tarifa de la tasa correspondiente a la norma demandada".*

Adicionalmente, de manera bastante esquemática e ilustrativa, la Corte Constitucional señaló que la redacción "*abstracta, indeterminable e incierta*" de la norma conllevó una afectación en relación con los elementos de sujeto activo, finalidad de la norma, hecho generador, base gravable y, por supuesto, tarifa. Como establece el Párrafo 90 de la Sentencia, dicha indeterminación es "irresoluble", de forma que no existía una interpretación razonable de cuáles eran los elementos del tributo.

Es muy importante resaltar que la norma fue declarada inexequible al señalar la Corte que la definición de estos elementos no podía delegarse por parte del legislador para su desarrollo.

2.6. El 20 de mayo de 2021, mediante la Sentencia C-147 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexequible, con efectos inmediatos y hacia el futuro, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el límite establecido en el inciso 2 del Artículo 338 superior referente a la recuperación de los costos de los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se les proporciona a los contribuyentes y que son objeto de la contribución.

Como reconoce la propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su Resolución SSPD – 20211000566545 del 8 de octubre de 2011, en la que se basa el acto recurrido, esta sentencia fue adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y fue notificada mediante edicto desfijado el 16 de julio de 2021, es decir, casi tres meses antes de la Resolución antes citada y del acto que determinó la contribución adicional para mi representada.

En otras palabras: no existe discusión ni duda respecto a que cinco meses antes de la liquidación particular y del acto general que determinó las reglas para expedir el primero, se encontraba declarada inexequible la norma en la que se basa el cobro que ahora se discute.

2.7. El 08 de octubre de 2021, la SSPD profirió la Resolución No. SSPD- 20211000566545 "*por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021".*

En este acto administrativo, la Entidad reglamentó la Contribución Adicional 2021, fijando, entre otros, las reglas aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución, la notificación y recursos procedentes, la firmeza y el pago.

2.8. El 27 de octubre de 2021, **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, toda vez que debido al cambio de plan de cuentas de la Compañía en el 2020 se transmitieron como gastos administrativos los gastos de ventas clasificados en las cuentas contables 52. Es decir, el objetivo de la solicitud consiste en que los gastos de ventas en las cuentas 52 queden reportados como gastos operativos.

2.9. La SSPD mediante Liquidación Oficial 2021 No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021, expidió a **GAS NATURAL DEL CESAR**, la Liquidación Oficial correspondiente para su contribución adicional del año 2021, por valor de $98.673.000, tomando como base un total de $9.867.333.621

Para la determinación de la base gravable, se tuvo en cuenta los gastos operativos de la Compañía. Lo anterior, dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

2.10. La Liquidación Oficial No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 fue notificada a la Compañía el 25 de octubre de 2021.

III. LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA

La presente discusión, en un marco de respeto integral del marco jurídico aplicable y de observancia cabal a las decisiones de los jueces en un Estado de Derecho, no debería presentarse.

En efecto, un tributo declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, como reiteradamente se ha defendido por la jurisprudencia de esta Alta Corporación, tiene como efecto una orden para que la Administración lo inaplique, siendo contrario a la Constitución y a la legalidad pretender extender la vigencia de una disposición que se ha sido retirada del ordenamiento.

En palabras de la Corte Constitucional: "*la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares*

la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexequible. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro." (Sentencia C-329 del 28 de marzo de 2001).

En este caso, si bien podría señalarse que en 2020 una sentencia difirió los efectos de la inexequibilidad de las normas, esta discusión es irrelevante, ya que lo cierto es que previamente al cobro que con el acto recurrido pretende efectuarse la Corte Constitucional ya había declarado la inconstitucionalidad SIN DIFERIMIENTOS Y SIN MODULACIÓN del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Dice la parte Resolutiva de la sentencia C-147 de 2021:

> *"Tercero.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Cualquier ejercicio de interpretación diferente a la inmediata inexequibilidad de la citada disposición resulta arbitrario y contrario a una sana hermenéutica del fallo y, con ello, de los principios constitucionales bajo los cuales debe leerse.

Es más, la propia sentencia precisa que no es necesaria esa modulación ni diferimiento:

> *"85.En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.*
>
> *86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020,*

obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso."

Si existían dudas sobre la aplicación del fallo, el mismo las resuelve reiterando y resaltando que los efectos de la inexequibilidad lo serán "de forma inmediata y hacia futuro" y, como si fuera poco, aclara que, en virtud de la seguridad jurídica y la buena, la normaba gozaba (en tiempo pasado) de una presunción de constitucionalidad, en donde podría tener impacto en los ciudadanos que confiaron en la validez de ella. En otras palabras: cualquier ejercicio de aplicación retroactiva del fallo siempre debe leerse a favor del particular, mas no de la Administración.

En el caso concreto, solo se admite una lectura al acto recurrido: el mismo es irrespetuoso de un fallo judicial, atenta contra la juiciosa lectura de una decisión cuyo alcance es claro y, de manera arbitraria, se sustenta en una disposición que fue retirada del ordenamiento antes de su propia existencia.

La controversia que aquí se plantea, entonces, se resume en si debe aplicarse un fallo como la propia sentencia precisa que debe entenderse, como la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha defendido que debe dársele cumplimiento a sus órdenes y como el ordenamiento ha concebido los efectos de los pronunciamientos judiciales o si, al contrario, debe confirmarse una decisión que se soporta ilegalmente en una norma retirada del derecho.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Enseguida se expondrán las razones con base en las cuales la Liquidación Oficial objetada está llamada a ser revocada en su integridad por la SSPD.

4.1. Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. No existe disposición legal que autorice la determinación de la contribución para 2021 - Excepción de inconstitucionalidad.

El acto recurrido señala se fundamenta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 – norma declarada inconstitucional antes de la expedición del acto -, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, la cual, a su vez, se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada.

Podría señalarse, eventualmente, que la Liquidación se ajusta a lo que dispuesto en la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que a su vez pretende aplicar lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2020. Incluso, bajo esa óptica, como ya veremos más adelante, la aplicación no es rigurosa y tiene fallas conceptuales que deben conllevar a la revocatoria del acto recurrido.

Sin embargo, es palmario desde ya ser enfáticos en que la Ley 1955 de 2019 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" en sus artículos 18 y 314, no tuvo en consideración normas de índole constitucional, y así fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual no puede la SSPD fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando en esencia las mismas disposiciones que desaparecieron, con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento.
Frente a este punto entonces, resulta imperativo traer a colación la validez en materia de justicia constitucional, como una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 que sirvió de fundamento al acto recurrido) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (la Constitución).

La Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 frente a la base gravable de la contribución menciona que:

> "(…) *De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019*"

Como se acepta por la propia Entidad, el artículo 314 del PND fue declarado inconstitucional, y en ese sentido, la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que fundamenta la Liquidación que aquí se recurre, estaría viciada de inconstitucionalidad derivada, pues tiene su sustento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Respetuosamente consideramos importante solicitar que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021, que declara inexequible

con efectos inmediatos el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y, por tanto, que la SSPD dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-122 de 2011, determinó que:

> "*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales…". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la Ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto*".

Tal y como detalla el artículo 4º de la Constitución, ésta es norma de normas, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Esta excepción es aplicable en el cobro de la contribución porque ya la Corte declaró su inconstitucionalidad, razón por la cual no es posible dar aplicación a un artículo, valga la redundancia, inconstitucional.

En otras palabras, la propia Corte Constitucional ya señaló que la norma en la que se fundamenta el acto recurrido es contraria a la Constitución, razón por la cual nuestra petición está basada y acorde a lo dispuesto por la Alta Corporación: no puede aplicarse en un acto administrativo – general, como la Resolución del 8 de octubre, o particular, como la Liquidación que ahora se objeta – una disposición que va en contravía de la Carta.

En realidad, cuando la SSPD utiliza en sus fundamentos lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toma como base es lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

y en el Decreto Reglamentario 1150 de 2020 emitido en desarrollo de esta disposición inconstitucional. Así, la SSPD estableció en la Resolución que:

> "*Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro.*
> (…)
> *Conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas*".

Significa entonces que el fundamento legal de la Liquidación que se recurre es una norma que se encuentra excluida del universo jurídico, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-147 de 2021. Sin embargo, la interpretación dada por la SSPD es que los efectos de la sentencia se deben surtir a partir del 2022, en cuanto las vigencias 2020 y 2021 se causaron y los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Sin duda, lo contemplado en el acto objetado tiene una interpretación alejada de la realidad, del rigor jurídico y, sobre todo, de jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, quien sobre los efectos temporales de las sentencias de inexequibilidad ha dispuesto que se despliegan desde su adopción.

Dispuso lo anterior en la Sentencia T-832 de 2003 (reiterada por las Sentencias C-973 de 2004 y T-206 de 2010), así:

Sentencia T-832 de 2003	"*Este último mandato es muy relevante pues de acuerdo con él, independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva*

	Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos. *Entonces, una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad:* *Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria".*
Sentencia C-973 de 2004:	"*Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, "a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria.* *Por consiguiente, siempre que no se haya modulado el efecto de un fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión*

	sobre la exequibilidad o no de la norma objeto de control, bajo la condición de haber sido divulgada a través de los medios ordinarios reconocidos por esta Corporación. Se entiende que es a partir del "día siguiente", pues la fecha en que se profiere la decisión, el expediente se encuentra al despacho y, por lo mismo, dicho fallo no puede aún producir efecto alguno".
Sentencia T-206 de 2010	*"Antes de pronunciarse sobre el presente caso, es importante aclarar los efectos de los fallos de constitucionalidad, donde la Corte Constitucional ha señalado tres fundamentos jurídicos para reconocer los efectos de dichas providencias suyas a partir del día siguiente al que adoptó la decisión sobre la exequibilidad o no de la norma objeto de control.* *Así, en primer término, es importante señalar que la naturaleza pública del alcance de los fallos de inconstitucionalidad, "por virtud del cual se aplican erga omnes y no inter partes", supone que sus decisiones son obligatorias, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción alguna. Luego, "el conocimiento de la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad o inexequibilidad a partir de su divulgación oficial es igualmente exigible a todos los operadores jurídicos".* *En segundo lugar, mediante dichas sentencias esta corporación se encarga de defender la integridad de la Constitución y garantiza la seguridad jurídica, pues carecería de sentido que "una norma que fue encontrada contraria a la Carta Política se mantenga en el ordenamiento jurídico hasta el momento de la ejecutoria del fallo y, no obstante la declaración judicial de esa contrariedad, produzca efectos en situaciones particulares".* *Por último, los efectos que se producen a partir del día siguiente a la adopción de estos fallos, resultan*

	indispensables porque preservan la seguridad jurídica. Así en sentencia T-832 de 2003, antes citada, se anotó que "la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria. De ser así, en cada caso, independientemente de la fecha registrada en la sentencia, habría que constatar la fecha de ejecutoria para, a partir de ella, inferir el momento en que una norma legal contraria a la Carta dejaría de hacer parte del sistema normativo. Y no cabe duda que una exigencia de esta índole sería contraria a los requerimientos de seguridad jurídica propios de una sociedad que no ha renunciado al derecho como alternativa de vida civilizada".

Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

Tratándose de los efectos hacia el futuro, frente a la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtirse, es importante mencionar que el artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.

Es así como, debe concluirse que las sentencias de inconstitucionalidad empiezan a regir no desde su notificación/comunicación/publicación sino desde su adopción. En este caso, desde el 20 de mayo de 2021, y no como lo pretende la SSPD, a partir del 2022, tesis que no tiene asidero alguno.

Adicionalmente, debe recordarse la prohibición contenida en el artículo 243 de la Constitución Política, que reza:

> "*ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".

Carece de sustento legal y coherencia con los postulados constitucionales vigentes, que la SSPD teniendo en cuenta todo lo anterior pretenda generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico. La decisión de la inconstitucionalidad del artículo 314 fue tomada desde el 20 de mayo de 2021, razón por la cual los efectos de esta Sentencia se predican desde esa fecha.

Esto sería cierto si, y solo si, estuviésemos ante un fallo que en su parte resolutiva hubiese diferido sus efectos, que no es el caso.

Incluso si aceptáramos en gracia de discusión, lo cual radicalmente no aceptamos, que estuviésemos en un escenario de inexequibilidad diferida, la aplicación de la norma sería viable si estuviésemos en un caso de situación jurídica consolidada, lo cual no ocurre acá. Prueba fehaciente es la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos de la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, se surten a partir de 2022, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo. Lo cual no ocurre en este caso, toda vez a la fecha del fallo ni siquiera existía una Resolución General que reglamentara la contribución a cargo de la Compañía, y mucho menos una Liquidación Oficial, como la que en esta oportunidad se recurre.

Significa lo anterior que la Liquidación objeto de este recurso de reposición y en subsidio apelación, mantiene la misma disposición ya declarada inconstitucional y, por lo tanto, fue reproducido el acto inconstitucional. La SSPD ignora que la declaración de inconstitucionalidad "aniquila" todo efecto que la norma pueda desplegar, razón por la cual la norma pierde su vigencia y no puede ser aplicada o replicada en un acto posterior.

Las tesis de la SSPD podrían ser incluso debatidas si nos encontráramos en un escenario de situación jurídica consolidada, lo cual no ocurre en este caso, en donde al momento del fallo

no existía ni siquiera acto general frente a la contribución adicional 2021 a favor de la Entidad.

Finalmente, si bien es claro que no podía tomarse como base lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, tampoco lo es, como pretende el acto recurrido, que la Ley 142 de 1994 sirva como base para ello.

Esta consideración parte de un supuesto no probado y no explícito en la Sentencia C-147 de 2021: la reviviscencia de una norma derogada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma posterior.

Mediante Sentencia C-402 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

> *"Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad de la declaratoria de reincorporación, la Corte ha optado por distintas alternativas a lo largo de su jurisprudencia. En la etapa inicial, que coincide con la defensa de la tesis de la reviviscencia automática, esta Corporación dispuso la procedencia de la misma, bien en la sentencia que declaraba la inexequibilidad del precepto derogatorio, o bien en la decisión que asumía el estudio de constitucionalidad de las normas reincorporadas, siendo el segundo el escenario más recurrente. Luego, en la etapa que coincide con la fijación de condiciones para la reviviscencia, la Corte optó progresivamente por poner de presente, generalmente en la parte motiva de las decisiones de inexequibilidad, los argumentos que sustentaban la mencionada reincorporación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales previsiones no han sido contempladas por la jurisprudencia con carácter declarativo, sino que simplemente se han limitado a verificar si para el caso concreto se cumplen los requisitos descritos en el numeral anterior, que permiten predicar la reviviscencia de normas derogadas. En cualquier caso, la Sala reconoce que la previsión de consideraciones expresas sobre la materia es una herramienta útil para el mantenimiento de la seguridad jurídica. No obstante, la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexequibilidad de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley, por lo que no puede adscribírsele naturaleza declarativa."*

En este orden de ideas, la conclusión sensata para el caso concreto radica en aceptar que no existe piso jurídico hoy para el cobro de la contribución adicional 2021. El acto aquí recurrido se basó en una metodología y unas pautas contenidas en una norma inconstitucional, razón por la cual debe ser revocado.

Adicionalmente, no es aceptable que el acto recurrido se fundamente en una Resolución general de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que, como ya se demostró, es contraria a la Constitución y que debe inaplicarse al caso concreto en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

4.2. Nulidad del acto por infracción de normas superiores y falsa motivación. Prohibición doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

El caso extremo de injusticia en la tributación es la doble imposición. En el presente caso, se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la SSPD.

El problema radica en que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

De ahí que la Entidad pretenda adicionar a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2º del artículo 85 citado[1], los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Eventualidad que no es predicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial de la SSPD. En otras palabras: la Superintendencia no solo pretende darle efectos a una norma inconstitucional, sino incluso pasar por encima de ésta, ya que si la misma todavía estuviese viva – que no lo está -, no habría considerado los elementos presupuestales que ahora pretende darle la Entidad.

[1] *Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.*

Este es uno de los ejemplos clásicos de inequidad proscrita en la Constitución bajo la noción de justicia y equidad del artículo 95 numeral 9 constitucional.

> "*ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*
> *9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".*

No se entiende cómo a través de la contribución adicional, que tiene una destinación "más específica" que la contribución especial, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la misma SSPD, que, según esa ley, se destina a financiar a las empresas en toma de posesión, se pretenda cobrar un tributo sobre elementos excepcionales referidos a faltantes presupuestales que solo hacen referencia a la contribución especial.

En primera medida, la autorización legal prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se limita exclusivamente a la contribución especial que es la regulada en dicha norma para cubrir faltantes presupuestales, por lo que bajo ningún concepto aplica para el Fondo Empresarial.

En segunda medida, consideramos respetuosamente que con la contribución especial 2021 ya se cubrió el faltante presupuestal identificado en la Superintendencia y, en consecuencia, no hay faltante qué cubrir. Así, no se dan los presupuestos normativos para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Volver a incluir tal faltante en la contribución adicional implica un doble cobro y pago, que, además, la Ley no autorizó.

Es evidente la falsa motivación en la que incurre la Liquidación que se recurre y la Resolución General en la que se fundamenta. La SSPD no está facultada para modificar la base gravable de la contribución adicional. En virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria, en términos generales, el único que puede entrar a innovar en materia tributaria es el Congreso de la República.

Por lo tanto, no le está permitido a la Entidad modificar los elementos estructurales del tributo o la base gravable para incluir conceptos que no contempló la norma para la contribución adicional. Ningún argumento es válido. Mucho menos aquel relativo al faltante presupuestal

para el financiamiento de los gastos de la SSPD. Más cuando la Entidad no brinda explicación alguna de por qué no le fue suficiente los recursos destinados a su presupuesto ni cómo fue calculado ese excedente que requiere.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, han sido enfáticas en reconocer la prohibición de la doble imposición por un mismo hecho económico[2], pues tal situación constituiría una violación directa al principio de justicia tributaria en mención. En línea con lo anterior, si bien la disposición menciona que la base gravable del artículo 314 de la Ley 1955 y la contemplada en el artículo 85 de la Ley 142 son exactamente la misma, eso no faculta a la Entidad a legislar, aplicando a la contribución adicional 2021 un parágrafo contemplado únicamente para la contribución especial frente a una situación particular y excepcional.

Así, para el presente caso, esta doble imposición es manifiestamente desproporcionada y contraria al régimen constitucional, especialmente si se tiene en cuenta la magnitud de los valores cobrados por concepto de ambas contribuciones.

4.3. Nulidad del acto por falsa motivación. La contribución adicional 2021 no se causó con anterioridad a la Sentencia C-147 de 2021.

La SSPD, que ha defendido en diferentes actuaciones que esta contribución es un impuesto de periodo, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, sustentada en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, afirma que la contribución adicional del artículo 314 del PND para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 84 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

El párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021 refiere lo siguiente:

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-587 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,** o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**
Destinación	Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Negrilla en el texto original)

Ante dicha manifestación, además se precisar que se trata de un obiter dictum, como ya se defenderá, debe decirse que la causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el Legislador, lo cual no ocurrió en este caso.

No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1° de enero de 2021 y por ende es susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.

La descripción de los elementos esenciales de la contribución que contiene la Sentencia C-147 de 2021 no puede llenar el vacío legal y reglamentario frente al momento de la causación del tributo.

Además, acudiendo a la lógica, la causación del tributo no puede ser anterior a que las empresas certifiquen la información contable y financiera que sirve de base para calcular el monto de la contribución, pues de ello depende que la SSSPD unifique el número de prestadores y sujetos obligados, hechos que no se materializaron ni al 1° de enero de 2021 como tampoco al 20 de mayo.

La contribución adicional es un tributo de periodo, pues se causa teniendo en cuenta el resultado económico del contribuyente en el año calendario que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En la aplicación de la ley tributaria, se tiene precisamente como punto de referencia el momento en que tiene lugar la causa de la obligación tributaria, es decir, cuando acontece el hecho generador o hecho imponible de la obligación.

De ahí que la causación del tributo no se puede producir el 1° de enero de 2021, porque el hecho generador de la contribución adicional es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD y ello supone un período de vigilancia desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, de suerte que no puede la autoridad adoptar de forma arbitraria la causación anticipada del tributo sin que ello esté considerado legalmente.

Adicionalmente, si se acepta que existe una causación en una fecha específica, debe recordarse que el término de causación alude a la exigibilidad del tributo, lo cual solo sucede cuando el mismo se liquida oficialmente, lo cual tampoco ocurre el 1º de enero.

Así mismo, no es posible fáctica ni jurídicamente que la obligación tributaria se cause el 1° de enero porque la base gravable de la contribución únicamente se determina cuando los entes vigilados terminan su reporte de información contable, lo que para el caso concreto ocurrió el 24 de mayo de 2021, esto significa que el monto a cargo de cada sujeto pasivo únicamente se podría determinar con posterioridad al mes de mayo.

Si en gracia discusión, llegara a reconocerse que, en efecto la causación es automática el 1° de enero de 2021, la Sentencia C-147 de 2021 precisa que "*las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago*".

Por lo tanto, no podría la SSPD liquidar y cobrar la totalidad de la vigencia 2021, cuando el fallo fue proferido el 20 de mayo de 2021, no habiéndose causado toda la vigencia fiscal.

Por último, y como se evidenciará más adelante, la SSPD al no disponer de sustento legal frente a la causación de la contribución adicional, con base en una suposición motivada en el obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021, dispone la causación el 1° de enero de 2021.

Nos referimos al párrafo 61 como obiter dictum, teniendo en cuenta que este elemento jamás fue objeto de debate y por ende no goza de carácter de precedente judicial. No existe una sola razón jurídica que sugiera acogerlo como ratio decidendi. No existe norma legal que soporte esta apreciación al margen del juez constitucional.

En ese orden de ideas, debe ser revocado el acto que se recurre.

4.4. Falsa motivación. Desconocimiento de un fallo de la Corte Constitucional.

No es procedente que la SSPD acuda al obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021 para derivar una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad de la contribución adicional.

La Liquidación Oficial que se recurre es nula por estar falsamente motivada toda vez que: (i) lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la ratio decidendi; (ii) los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61, 62 y 76 de la Sentencia C-147 de 2021 no expresan lo que la SSPD pretende interpretar y (iii) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.

Sin ignorar la rigurosidad en el análisis de la apreciación de los medios probatorios, de las cadenas argumentativas y de la lógica que debe acompañar el razonamiento judicial, no es lo mismo concebir una sentencia de constitucionalidad para derogar o excluir del ordenamiento jurídico una norma, que dictar una sentencia con efectos interpartes en un caso ordinario.

Las exigencias mínimas de coherencia y racionalidad son premisas básicas para toda sentencia; pero, cuando la sentencia judicial busca la exclusión o expulsión de una norma del ordenamiento jurídico, porque ha ingresado a dicho ordenamiento de manera espuria, contraviniendo las formas de producción de las leyes, o porque su presencia en el ordenamiento es incompatible con norma constitucional, las exigencias argumentativas son diferentes.

Lo que hace que el discurso necesario para expulsar una norma del ordenamiento jurídico sea diferente, tanto en amplitud y comprensión como en las herramientas analíticas y las premisas utilizadas, es precisamente sus efectos, entre otros, el relativo a cosa juzgada.

La Corte Constitucional edifica parte de sus argumentos sobre el concepto de cosa juzgada implícita, por medio de la cual expande el valor de la cosa juzgada a la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad, para cubrir con la obligatoriedad a los conceptos que aun cuando están en las consideraciones del fallo guardan “unidad de sentido”, o bien establecen el “principio general” o que están “íntima e inescindiblemente” anudados con la decisión de la sentencia. Ello lleva directamente a hacer una taxonomía de las razones que soportan una sentencia, con la distinción entre obiter dictum y ratio decidendi.

Históricamente se han dado algunas pautas, criterios y guías para poder reconocer lo que de una sentencia constituye regla de derecho y lo que simplemente es obiter dictum o

motivaciones auxiliares o simplemente conectores indicativos que son dichos al pasar cada eslabón argumentativo. En efecto, mediante sentencia SU-047 de 1999, la Corte Constitucional señaló claramente:

> *"Para comprender el alcance de la obligatoriedad de un precedente, resulta indispensable distinguir entre los diversos aspectos de una decisión judicial. Así, siguiendo en parte la terminología de los sistemas del Common Law, que es en donde más fuerza tiene la regla del "stare decisis", y en donde por ende más se ha desarrollado la reflexión doctrinal en este campo, es posible diferenciar muy esquemáticamente entre la parte resolutiva, llamada a veces "decisum", la "ratio decidendi" (razón de la decisión) y los "obiter dicta" (dichos al pasar).*
>
> (…)
>
> ***La ratio dedicendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva. En cambio constituye un mero dictum, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario****."* (Subrayas y negrillas nuestras)

En resumen: las sentencias tienen varias partes, en las que no repararemos para efectos de este recurso, pero dos de ellas, contenidas en la parte motiva, se diferencian claramente y tienen un alcance radicalmente distinto: las partes necesarias para la sentencia y que resuelven el problema jurídico, las cuales son reglas de derecho que se consolidan como jurisprudencia y esas otras partes que son incidentales, accesorias e incluso decorativas que no tienen un vínculo directo con el problema jurídico y que, de hecho, de desaparecer, no cambiarían el sentido del fallo.

Debe resaltarse que la SSPD se basa en un cuadro explicativo que aparece en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, en donde se resume rápidamente el artículo 314 demandado y se señala que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable "durante la temporalidad definida en la norma". Afirmación que no tiene sustento legal, ni la Ley 1955 de 2019 ni la Ley 142 de 1994 previó el momento de causación como elemento esencial del tributo.

Dicha afirmación es meramente ilustrativa o instrumental, es decir, no resuelve el problema jurídico planteado en la sentencia C-147 de 2021, que fue resuelto sobre elementos que en nada involucran el concepto de causación. Así:

> *"(iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo."*

Lo relevante entonces son los "verdaderos motivos" que llevaron a decidir, en este caso, las razones por las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Es irrelevante el concepto de causación en el problema jurídico planteado, en la argumentación de la Corte y en su decisión. Por esto, la referencia que se hace en un cuadro aislado NO es ratio decidendi, sino obiter dictum, un *dicho al pasar* en el que se sostiene débilmente tanto la Resolución General como la Liquidación Oficial. En otras palabras, la definición del momento de la causación de la contribución adicional a favor de la SSPD no es justificación de la decisión judicial, al caso podría considerarse motivación de la misma[3].

En resumen: la ratio decidendi o regla de derecho del fallo es declarar la inexequibilidad de la Ley por violar la Constitución. Los efectos de ese fallo son inmediatos. No es válido que

[3] Para COMMANDUCI la justificación se define como un procedimiento argumentativo mediante el cual se ofrecen razones a favor de una conclusión.

Por su parte OTERO PARCA señala que justificación proviene de la palabra justicia y pretende la búsqueda del derecho justo, y en el derecho es la causa, base o cimiento de una decisión judicial para hacerla razonable, adecuada a la ley, a la justicia y al derecho.

sobre las razones marginales de la Sentencia C-147 de 2021 se edifiquen, fuera de contexto, discursos puramente estratégicos.
Ahora bien, la sentencia como epilogo del proceso es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final. La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios.

En este escenario de decisiones parciales, al obiter dictum podría denominársele como decisiones instrumentales. Con este nombre podemos caracterizar cierta actividad interpretativa que pone en operación la actividad judicial en función de ir despejando el camino para arribar a la decisión final o aproximársele.

Se trata de una actividad meramente instrumental que busca eliminar dudas sobre el significado de la norma o conjunto de normas que se van a aplicar. En este caso, lo que hizo la Honorable Corte Constitucional fue sintetizar los elementos esenciales del tributo, con el ánimo de despejar dudas sobre la naturaleza y ontología de la contribución adicional, sin estimar que, cómo lo hizo, podría terminar legislando.

Por último, la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 refiere que, conforme a la regla fijada por la Sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en obligación de pagarlas. Como si se tratará de una situación jurídica consolidada.

Valga decir que los sujetos pasivos de la contribución únicamente estarán en obligación de pagarla, cuando la contribución en efecto se encuentre en firme o ejecutoriada. La Compañía no tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la determinación y cobro de la contribución adicional del año 2021 antes de la adopción de la Sentencia C-147 de 2021 e incluso no la tiene en esta instancia, en la cual está recurriendo la Liquidación en sede administrativa. Liquidación que de ser necesario, es susceptible de debatirse ante autoridades judiciales.

Esta posición ha sido avalada y reconocida por las Altas Cortes. La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido de manera constante en sus pronunciamientos que, una situación jurídica no puede reputarse como consolidada cuando existen reclamaciones

pendientes en sede administrativa o judicial o no han precluido los términos de discusión ante estas instancias.[4]

Todas las anteriores razones llevan a una conclusión: la Liquidación es nula en su integridad.

4.5. Vulneración del principio de confianza legitima y buena fe. Reproducción de una norma declarada inconstitucional.

El principio de legítima confianza es una figura que no es menor en nuestro ordenamiento jurídico, ya que está dentro de la esfera de los pilares constitucionales del debido proceso y la buena fe.

La SSPD mediante la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 y la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2021 reprodujo una norma declarada inconstitucional. Frente a este punto, conviene recordar que constitucionalmente se proscribe la reproducción de disposiciones declaradas inexequibles, siendo predecible que se respetara históricamente esta posición.

En este orden de ideas, frente a la confianza legítima, la Corte Constitucional se ha pronunciado contundentemente de la siguiente manera, entre otras, en sentencia T-956 de 2011[5]:

> *"Es importante señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular"*[6]

En consecuencia, el principio de confianza legítima ha sido objeto de protección constitucional, entre otros, en fallos de tutela, además de los ya citados (T-956 de 2011 y T-248 de 2008), contenidos en los procesos T- 210 del 23 de marzo de 2010 (M.P. Juan Carlos

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 13 de marzo de 2018
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 15 de diciembre de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-248 del 6 de marzo de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Henao Pérez), T – 895 del 11 de noviembre de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T- 717 del 13 de septiembre de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Este valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho, de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional; "*incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico*".[7]

Como conclusión de lo anterior, un riguroso repaso de la jurisprudencia lleva a una sola tesis: No puede la SSPD intempestivamente desprenderse de los conceptos ya sentados por la misma Constitución Política, y en la aplicación de una norma, que como ya se evidenció fue declarada inconstitucional, soportar el cobro de la contribución adicional a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La Corte Constitucional ha abarcado el concepto de la confianza legítima de la siguiente manera:

> *"Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.*
>
> (…)
>
> *En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos*

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004, M.P. Clara Inés Vargas H.

un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo[8]."

LA ACTUACIÓN DE LA SSPD VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Resulta completamente relevante traer a colación las precisiones contenidas en diversos pronunciamientos para aclarar el alcance del principio de confianza legítima, especialmente por cuanto disponen:

1. Que la confianza legítima no protege necesariamente derechos adquiridos, sino las expectativas razonables que le permitían confiar en la durabilidad de una posición[9].

2. No se trata de que las Autoridades no puedan ejercer sus funciones, pero sí que éstas no pueden implicar un cambio sorpresivo o intempestivo a sus posiciones previas[10].

3. Las Autoridades deben procurar una transición armónica para los interesados que se encontrarían afectados con el cambio de un escenario a otro[11].

De inmediato, procedemos a demostrar cómo cada uno de estos aspectos ontológicos del principio se respetan en nuestras pretensiones:

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-1094 del 27 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería

[9] Corte Constitucional, Sentencias C-478 de 1998, T-020 de 2000 y T-248 de 2008, "*Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales."*

[10] Corte Constitucional, Sentencias T-053 de 2008 y T-248 de 2008: "*Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva"*

[11] Corte Constitucional, Sentencias T-020 de 2000 y T-248 de 2008: la adopción de medidas que modifiquen las históricamente tomadas "*debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro"*

- La Compañía tenía una confianza razonable que le permitía confiar en la permanencia del respeto a las tesis jurisprudenciales que no hacían nada diferente a cristalizar y consolidar una posición que existe en la Constitución, consistente en que (i) la inconstitucionalidad de una disposición se predica desde la fecha de su adopción y (ii) la imposibilidad de reproducir normas declaradas inexequibles.

- No se discuten las competencias de fiscalización que tiene la SSPD, pero sí que se ejerzan bajo una interpretación que bruscamente modifica la línea jurisprudencial consolidada en cuanto a los efectos de un fallo de inconstitucionalidad.

- La Corte exige que, en caso de cambio de posiciones, se plantee un periodo de transición para el afectado.

Resulta contrario a la seguridad jurídica diseñar y crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que el artículo mediante el cual nacía a la vida jurídica fue declarado inexequible con efectos inmediatos y a futuro. Visto de manera amplia, el Estado se había pronunciado, como ya se demostró, mediante actuaciones vinculantes que avalan la tesis defendida por la Compañía.

En este sentido, no puede permitirse en el ordenamiento una interpretación feudal que fragmente la aplicación de normas de rango constitucional para una determinada situación, estando obligados los contribuyentes a acatar mandatos legítimos, válidos, relevantes y eficaces.

V. REVERSIÓN VOLUNTARIA

Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.

Valga aclarar que la reversión voluntaria fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópico a reportar.

En ese orden de ideas, para evitar que se bifurquen los dos procedimientos que están íntimamente ligados, así como la necesidad de brindar unidad de criterio a este expediente, solicitamos se resuelva esa petición con la resolución que dará respuesta a este recurso.

VI. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, la Compañía solicita a la SSPD:

6.1. Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.

6.2. Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $**98.673.000**. Es decir, que la base gravable se determine en $**633.510.000** y el monto total a pagar se establezca en $**6.335.000** Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.

6.3. Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.

6.4. Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "*a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*"

VII. ANEXOS

7.1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Compañía.

7.2. Constancia de notificación de la Liquidación de la Contribución Adicional a cargo de la Compañía para la vigencia 2021.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de **GAS NATURAL DEL CESAR**, en la Diagonal 13 No. 60A-54, de la ciudad de Bucaramanga y en el correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com

Cordialmente,

ALEJANDRO TORO CEBALLOS
C.C. No. 13354832
Representante Legal GASNACER S.A. ESP

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/09/15 HORA: 11:42:57
921066210

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SGH61E6FAD

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITTADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO I. NIIF PLENAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-076413-04 DEL 1999/07/16
NOMBRE:GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.
NIT: 804000551-3

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: DIAGONAL 13 # 60 A 54
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6833300
EMAIL : azapatas@grupovanti.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: DIAGONAL 13 # 60 A 54
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6833300
EMAIL : serviciosjuridicos@grupovanti.com

C E R T I F I C A

DURACION: LA SOCIEDAD TENDRA UNA DURACION INDEFINIDA.

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3356 DE 1995/06/30 DE NOTARIA 07 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/07/16 BAJO EL No 41215 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA: GASNACER ESP

Signature Not Verified
Firma Electrónica

GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 1.492, DEL 21-05-1.996, DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, CONSTA QUE CAMBIO SU DOMICILIO A AGUACHICA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 3.020, DEL 11-09-1.997, DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 16-07-1.999, CONSTA QUE CAMBIO LA RAZON SOCIAL A: GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO-GASNACER S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

QUE POR E.P. 1.122, DEL 02-06-1.999, DE LA NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA, EL 16-07-1.999, CONSTA QUE CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DE AGUACHICA A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	1492	1996/05/21	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1996/05/28
ESCRIT. PUBLICA	1122	1999/06/02	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1999/06/16
ESCRIT. PUBLICA	3020	1997/09/11	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1999/06/16
ACTA	4	1999/04/05		AGUACHICA	1999/06/16
ESCRIT. PUBLICA	1521	2000/05/31	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2000/06/06
ESCRIT. PUBLICA	5479	2009/12/18	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2010/01/04
ESCRIT. PUBLICA	2424	2010/10/25	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2010/11/02
ESCRIT. PUBLICA	4223	2018/08/02	NOTARIA 21	BOGOTA D.C.	2018/08/27
ESCRIT. PUBLICA	2186	2019/04/26	NOTARIA 21	BOGOTA D.C.	2019/05/13

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2186 DE FECHA 2019/04/26, DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO QUINTO OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTAR EL SERVICIO ESENCIAL DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE. A) LA COMPRA, ALMACENAMIENTO, ENVASE, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, Y VENTA DE GAS NATURAL O DE CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE. B) LA CONSTRUCCIÓN, EN FORMA DIRECTA O TRAVÉS DE CONTRATISTAS DE REDES, ESTACIONES DE REGULACIÓN, ACOMETIDAS Y CUALQUIER OTRA CL DE OBRA NECESARIA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS. C) LA FABRICACIÓN, COMPRA, COMERCIALIZACIÓN, Y VENTA DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON LOS GASES COMBUSTIBLES. D) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES O MUEBLES. E) GIRAR, ACEPTAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR O ENAJENAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CIVIL O COMERCIAL, CUNDO ESTAS OPERACIONES ESTÉN RELACIONADAS CON SUS OBJETIVOS PRINCIPALES. F) TOMAR PARTE COMO ACCIONISTA O SOCIO EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGAN ALGUNA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS. G) TODAS LAS ACCIONES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES O DE OTRA ÍNDOLE REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. H) APROVECHAR SU INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS DISPONIBLES PARA LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS TALES COMO: LA

GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.

CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO, ASÍ COMO PARA LA VENTA Y/O FINANCIACIÓN DE PRODUCTOS, BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS O NO CON LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL.

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$10.000.000.000	10.000.000	$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$7.292.926.000	7.292.926	$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	$7.292.926.000	7.292.926	$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2186 DE FECHA 2019/04/26, DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO DECIMO QUINTO. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA ESTARÁ A CARGO DE: (I) EL GERENTE Y SUS SUPLENTES, (II) HASTA TRES (3) REPRESENTANTES LEGALES TIPO B, Y (III) HASTA CUATRO (4) REPRESENTANTES LEGALES TIPO C. EL GERENTE PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ DOS (2) SUPLENTES, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B Y TIPO C, TENDRÁN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 135 DE 2019/04/08 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/20 BAJO EL No 168207 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	ZAPATA SANCHEZ ALEXANDER
	DOC. IDENT. C.C. 94473762
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	TORO CEBALLOS ALEJANDRO
	DOC. IDENT. C.C. 13354832
REP. LEGAL TIPO B	SUAREZ GARZON GIOVANNI FERNANDO
	DOC. IDENT. C.C. 79471269
REP. LEGAL TIPO B	HENAO SARMIENTO GERMAN HUMBERTO
	DOC. IDENT. C.C. 80398224
REP. LEGAL TIPO C	SANCHEZ HURTADO ALVARO HERNANDO
	DOC. IDENT. C.C. 11220045
REP. LEGAL TIPO C	CASTIBLANCO ACOSTA ALEJANDRO
	DOC. IDENT. C.C. 79671155
REP. LEGAL TIPO C	SALAZAR MUÑOZ SEBASTIAN
	DOC. IDENT. C.C. 4520813

QUE POR ACTA No 136 DE 2019/08/20 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/10/22 BAJO EL No 172426 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	DIAZ BECERRA FABIO RICARDO
	DOC. IDENT. C.C. 79688759

QUE POR ACTA No 140 DE 2020/09/28 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/12/02 BAJO EL No 183267 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REP. LEGAL TIPO B	SALOMON ARGUEDAS JUAN CARLOS
	DOC. IDENT. C.C. 1020818476
REP. LEGAL TIPO C	RAMIREZ URIBE EDUARDO JULIAN
	DOC. IDENT. C.C. 1098626746

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2021/05/28, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/06/30, BAJO EL NO. 190366 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO EL SR. SEBASTIAN SALAZAR MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.4520813 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA REPRESENTANTE LEGAL TIPO C

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2186 DE FECHA 2019/04/26, DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO DECIMO QUINTO. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA ESTARÁ A CARGO DE: (I) EL GERENTE Y SUS SUPLENTES, (II) HASTA TRES (3) REPRESENTANTES LEGALES TIPO B, Y (III) HASTA CUATRO (4) REPRESENTANTES LEGALES TIPO C. EL GERENTE PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ DOS (2) SUPLENTES, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B Y TIPO C, TENDRÁN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. ARTICULO DECIMO SEXTO: FACULTADES DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTES FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B Y C. EL GERENTE Y SUS SUPLENTES EJERCERÁN LAS FACULTADES PROPIAS DE SUS CARGOS Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 2) CONSTITUIR APODERADOS PARA ATENDER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SUJETO A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. 3) CELEBRAR Y REALIZAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO INCLUIDO EN EL OBJETO SOCIAL, O CUALQUIER ACTO PRELIMINAR, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO RELACIONADO CON EL MISMO, O CUALQUIER OTRO ACTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EXISTENCIA Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD, HASTA POR 1.250 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONTRATOS CON CLIENTES ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN A LA COMPRA, VENTA Y TRANSPORTE DE GAS LOS CUALES PODRÁN CELEBRAR Y SUSCRIBIR SIN LÍMITE DE CUANTÍA ; 4) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 5) PRESENTAR, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO; 6) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA O A LA JUNTA DIRECTIVA; 7) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO SUJETO A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS; 8) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 9) VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS MUY GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; 10) EN EL EVENTO DE QUE LA EMPRESA ENTRE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, DEBERÁ DAR AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS DOMICILIARIO, PARA QUE ELLA ASEGURE LA NO INTERRUPCIÓN DEL MISMO; 11) DISEÑAR Y EJECUTAR LOS PLANES DE DESARROLLO, LOS PLANES DE ACCIÓN ANUAL Y LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN, MANTENIMIENTO Y GASTOS; 12) ESTABLECER, DIRIGIR Y ASEGURAR EL CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA; 13) ESTABLECER Y MANTENER ADECUADOS SISTEMAS DE REVELACIÓN Y CONTROL DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, PARA LO CUAL, DEBERÁ DISEÑAR PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y REVELACIÓN Y ASEGURAR QUE LA INFORMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA ADECUADA; 14) VERIFICAR LA OPERATIVIDAD DE LOS CONTROLES ESTABLECIDOS. EL INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERÁ CONTENER LA EVALUACIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS MENCIONADOS SISTEMAS DE REVELACIÓN Y CONTROL; 15) PRESENTAR ANTE EL REVISOR FISCAL Y LA JUNTA DIRECTIVA TODAS LAS DEFICIENCIAS SIGNIFICATIVAS PRESENTADAS EN EL DISEÑO Y OPERACIÓN DE LOS CONTROLES INTERNOS QUE HUBIERAN IMPEDIDO A LA SOCIEDAD REGISTRAR, PROCESAR, RESUMIR Y PRESENTAR ADECUADAMENTE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA MISMA.
TAMBIÉN DEBERÁ REPORTAR LOS CASOS DE FRAUDE QUE HAYAN PODIDO AFECTAR LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO CAMBIOS EN LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA MISMA; 16) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY. PARÁGRAFO PRIMERO FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B: LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B TIENEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 2) CONSTITUIR APODERADOS PARA ATENDER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SUJETO A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. 3) CELEBRAR Y REALIZAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO INCLUIDO EN EL OBJETO SOCIAL, O CUALQUIER ACTO PRELIMINAR, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO RELACIONADO CON EL MISMO, O CUALQUIER OTRO ACTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EXISTENCIA Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD, HASTA

GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.

POR 425 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARÁGRAFO SEGUNDO- FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO C (REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS): LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO C TIENEN LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 2). ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DEL TRÁMITE O EL PROCEDIMIENTO, SALVO POR LAS RESTRICCIONES APLICABLES A RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. 3) ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. 4). RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD HASTA POR 65 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 5). CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SUJETO A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO TERCERO: LAS RESTRICCIONES EN CUANTÍAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO NO APLICARÁN A DOCUMENTOS, TALES COMO CONTRATOS, FORMULARIOS, CONVENIOS, SOLICITUDES, DERECHOS DE PETICIÓN Y OTROS, QUE NO CONTENGAN UNA CUANTÍA ESPECÍFICA Y NO IMPLIQUEN UN COMPROMISO ECONÓMICO PARA LA SOCIEDAD, POR LO CUAL ESTE TIPO DE DOCUMENTOS PODRÁN SER SUSCRITOS POR CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2186 DE FECHA 2019/04/26, DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO DÉCIMO CUARTO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS CUYO VALOR SUPERE UN MONTO DE 1.250 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONTRATOS CON CLIENTES, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN A LA COMPRA, VENTA Y TRANSPORTE DE GAS, LOS CUALES PODRÁN SER CELEBRADOS Y FIRMADOS POR EL GERENTE SIN ESTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2696 DE FECHA 2020/12/14 DE LA NOTARIA 01 DE BUGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/01/20, BAJO EL NO. 184393 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA LILIANA CASTRILLON ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON C.C. 52.171.388 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GAS NATURAL DE CESAR S.A. E.S.P., ADELANTE LOS SIGUIENTES ACTOS EN LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES Y ANTES LAS SECRETARIAS DE HACIENDA MUNICIPALES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. PRIMERO.- I) FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS, II) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE CUALQUIER TIPO QUE SEAN PRESENTADOS POR LAS ANTERIORES ENTIDADES. III) PRESENTAR SOLICITUDES, VI) NOTIFICARSE, RESPONDER, PRESENTAR RECURSOS, V) EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER TRAMITE DE INDOLE TRIBUTARIO.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 034 DE 2021/03/26 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/07/22 BAJO EL No 190899 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ANAYA ABELLO RODOLFO ENRIQUE	C.C.	72145437
SEGUNDO RENGLON	CONTRERAS MONCADA JOHN JAIRO	C.C.	79542880
TERCER RENGLON	SUAREZ GARZON GIOVANNI FERNANDO	C.C.	79471269
CUARTO RENGLON	BERTRAN LAVERGNE MARIA CECILIA	C.C.	32719556
QUINTO RENGLON	HADDAD PEREZ JAVIER FERNANDO	C.C.	88135859

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	PEREA ANCHIQUE JORGE RENE	C.C.	79390475
SEGUNDO RENGLON	HADAD MOSQUERA ANDRES	C.C.	94432235
TERCER RENGLON	HENAO SARMIENTO GERMAN HUMBERTO	C.C.	80398224
CUARTO RENGLON	HERRERA MORENO GERSAYN	C.C.	79905665
QUINTO RENGLON	SIN ACEPTACIÓN / SIN VALIDACIÓN	C.C.	5

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2018/12/13, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/01/14, BAJO EL NO. 163729 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO EL SEÑOR FERNANDEZ GONZALEZ FRANCISCO JAVIER, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERIA NO.598259, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 30 DE 2018/06/25 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/19 BAJO EL No 159452 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S
NIT 860008890-5

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2020/01/31, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2020/03/19, BAJO EL NO. 176867 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA ERNTS & YOUNG AUDIT S.A.S EN SU CALIDAD DE REVISOR FISCAL DESIGNA A: JENNIFER PAOLA MORENO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC. 1.014.204.464 Y TP. 239635-T COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2021/03/25, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/04/12 BAJO EL NO. 187306 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S DELEGA COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE AL CONTADOR PÚBLICO LUZ MYRIAM MARTINEZ RAMIREZ IDENTIFICADO CON C.C. 51.911.451 Y T.P. 80.703-T

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24/09/2010, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA EL 24/09/2010, BAJO EL NO. 88134 DEL LIBRO IX, CONSTA: LA SOCIEDAD GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP DECLARA SITUACION DE CONTROL ASI : SOCIEDAD MATRIZ O CONTROLANTE : GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP DOMICILIO : BUCARAMANGA SOCIEDAD CONTROLADA : GAS NATURAL DEL CESAR S.A. ESP DOMICILIO: BUCARAMANGA PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL : LA SOCIEDAD CONTROLANTE POSEE UNA PARTICIPACION ACCIONARIA DEL 55.94 % DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION DE LA SOCIEDAD CONTROLADA.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02/11/2010, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 17/11/2010, BAJO EL NRO. 88954, DEL LIBRO IX, CONSTA: SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LAS SOCIEDADES GAS NATURAL S.A. ESP (CONTROLANTE), GAS NATURAL DE ORIENTE S.A. ESP (SUBORDINADA) Y GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PIBLICOS S.A. ESP - GASNACER S.A. ESP (SUBORDINADA)

C E R T I F I C A

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 30/05/2019, INSCRITO EL 26/06/2019 BAJO EL NUMERO 169319 DEL LIBRO IX SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO EL 17/11/2010 BAJO EL NUMERO 88954 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE DICHO GRUPO EMPRESARIAL SE DENOMINA: "GRUPO EMPRESARIAL VANTI"

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 3520 PRODUCCIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS

C E R T I F I C A

PODERES: OTORGADO A SANDRA LILIANA CASTRILON ORDOÑ EL 2020/12/14 INSC 2021/01/20

C E R T I F I C A

GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASNACER S.A. E.S.P.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 75506 DEL 1999/07/16
NOMBRE: GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS-GASNACER S.A. E.S.P.
FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: DIAGONAL 13 N 60 A 54
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6833300
E-MAIL: lcarrillo@gasnaturalfenosa.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 3520 PRODUCCIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES : GRAN EMPRESA- RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $40.019.793.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 3520

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/09/15 11:42:57 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300096765 DEL 21-02-2022
Expediente 2021534260106805E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.
Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a la que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2022.02.22 14:07:17 COT

18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y los sujetos pasivos de la misma están en la obligación de pagarla. Al respecto, la citada sentencia señaló que:

> *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.¨*

Que a través de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00),** por el servicio de gas natural.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de octubre de 2021, a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO.

Que el 05 de noviembre de 2021, la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293517812 del 12 de diciembre de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

> *“**6.1.** Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> ***6.2.** Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*

6.3. *Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*

6.4. *Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.".*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

*"**4.1. Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. No existe disposición legal que autorice la determinación de la contribución para 2021 - Excepción de inconstitucionalidad.***

El acto recurrido señala se fundamenta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 – norma declarada inconstitucional antes de la expedición del acto -, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, la cual, a su vez, se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada.

(…)

Sin embargo, es palmario desde ya ser enfáticos en que la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 18 y 314, no tuvo en consideración normas de índole constitucional, y así fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual no puede la SSPD fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando en esencia las mismas disposiciones que desaparecieron, con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento.

Frente a este punto entonces, resulta imperativo traer a colación la validez en materia de justicia constitucional, como una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 que sirvió de fundamento al acto recurrido) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (la Constitución).

(…)

Como se acepta por la propia Entidad, el artículo 314 del PND fue declarado inconstitucional, y en ese sentido, la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que fundamenta la Liquidación que aquí se recurre, estaría viciada de inconstitucionalidad derivada, pues tiene su sustento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Respetuosamente consideramos importante solicitar que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021, que declara inexequible con efectos inmediatos el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y, por tanto, que la SSPD dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA

(…)

En otras palabras, la propia Corte Constitucional ya señaló que la norma en la que se fundamenta el acto recurrido es contraria a la Constitución, razón por la cual nuestra petición está basada y acorde a lo dispuesto por la Alta Corporación: no puede aplicarse en un acto administrativo – general, como la Resolución del 8 de octubre, o particular, como la Liquidación que ahora se objeta – una disposición que va en contravía de la Carta.

(…)

Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

(…)

Carece de sustento legal y coherencia con los postulados constitucionales vigentes, que la SSPD teniendo en cuenta todo lo anterior pretenda generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico. La decisión de la inconstitucionalidad del artículo 314 fue tomada desde el 20 de mayo de 2021, razón por la cual los efectos de esta Sentencia se predican desde esa fecha.

(…)

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos de la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, se surten a partir de 2022, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo. Lo cual no ocurre en este caso, toda vez a la fecha del fallo ni siquiera existía una Resolución General que reglamentara la contribución a cargo de la Compañía, y mucho menos una Liquidación Oficial, como la que en esta oportunidad se recurre.

(…)

Finalmente, si bien es claro que no podía tomarse como base lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, tampoco lo es, como pretende el acto recurrido, que la Ley 142 de 1994 sirva como base para ello.

Esta consideración parte de un supuesto no probado y no explícito en la Sentencia C-147 de 2021: la reviviscencia de una norma derogada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma posterior.

(…)

4.2. Nulidad del acto por infracción de normas superiores y falsa motivación. Prohibición doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

El caso extremo de injusticia en la tributación es la doble imposición. En el presente caso, se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la SSPD.

El problema radica en que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

De ahí que la Entidad pretenda adicionar a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2º del artículo 85 citado[1], los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Eventualidad que no es predicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial de la SSPD. En otras palabras: la Superintendencia no solo pretende darle efectos a una norma inconstitucional, sino incluso pasar por encima de ésta, ya que si la misma todavía estuviese viva – que no lo está -, no habría considerado los elementos presupuestales que ahora pretende darle la Entidad.

(…)

4.3. Nulidad del acto por falsa motivación. La contribución adicional 2021 no se causó con anterioridad a la Sentencia C-147 de 2021.

La SSPD, que ha defendido en diferentes actuaciones que esta contribución es un impuesto de periodo, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, sustentada en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, afirma que la contribución adicional del artículo 314 del PND para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 84 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

(…)

Ante dicha manifestación, además se precisar que se trata de un obiter dictum, como ya se defenderá, debe decirse que la causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el Legislador, lo cual no ocurrió en este caso.

No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1° de enero de 2021 y por ende es susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.
La descripción de los elementos esenciales de la contribución que contiene la Sentencia C147 de 2021 no puede llenar el vacío legal y reglamentario frente al momento de la causación del tributo.
(…)
4.4. Falsa motivación. Desconocimiento de un fallo de la Corte Constitucional.
No es procedente que la SSPD acuda al obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021 para derivar una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad de la contribución adicional.
La Liquidación Oficial que se recurre es nula por estar falsamente motivada toda vez que: (i) lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la ratio decidendi; (ii) los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61, 62 y 76 de la Sentencia C-147 de 2021 no expresan lo que la SSPD pretende interpretar y (iii) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.
(…)
Debe resaltarse que la SSPD se basa en un cuadro explicativo que aparece en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, en donde se resume rápidamente el artículo 314 demandado y se señala que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable "durante la temporalidad definida en la norma". Afirmación que no tiene sustento legal, ni la Ley 1955 de 2019 ni la Ley 142 de 1994 previó el momento de causación como elemento esencial del tributo.
(…)
Lo relevante entonces son los "verdaderos motivos" que llevaron a decidir, en este caso, las razones por las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Es irrelevante el concepto de causación en el problema jurídico planteado, en la argumentación de la Corte y en su decisión. Por esto, la referencia que se hace en un cuadro aislado NO es ratio decidendi, sino obiter dictum, un dicho al pasar en el que se sostiene débilmente tanto la Resolución General como la Liquidación Oficial. En otras palabras, la definición del momento de la causación de la contribución adicional a favor de la SSPD no es justificación de la decisión judicial, al caso podría considerarse motivación de la misma.
En resumen: la ratio decidendi o regla de derecho del fallo es declarar la inexequibilidad de la Ley por violar la Constitución. Los efectos de ese fallo son inmediatos. No es válido que sobre las razones marginales de la Sentencia C-147 de 2021 se edifiquen, fuera de contexto, discursos puramente estratégicos.
Ahora bien, la sentencia como epilogo del proceso es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final. La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios.
(…)
Valga decir que los sujetos pasivos de la contribución únicamente estarán en obligación de pagarla, cuando la contribución en efecto se encuentre en firme o ejecutoriada. La Compañía no tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la determinación y cobro de la contribución adicional del año 2021 antes de la adopción de la Sentencia C-147 de 2021 e incluso no la tiene en esta instancia, en la cual está recurriendo la Liquidación en sede administrativa. Liquidación que de ser necesario, es susceptible de debatirse ante autoridades judiciales.
(…)
4.5. Vulneración del principio de confianza legítima y buena fe. Reproducción de una norma declarada inconstitucional
(…)
La SSPD mediante la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 y la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2021 reprodujo una norma declarada inconstitucional. Frente a este punto, conviene recordar que constitucionalmente se proscribe la reproducción de disposiciones declaradas inexequibles, siendo predecible que se respetara históricamente esta posición.
(…)
LA ACTUACIÓN DE LA SSPD VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA
Resulta completamente relevante traer a colación las precisiones contenidas en diversos pronunciamientos para aclarar el alcance del principio de confianza legítima, especialmente por cuanto disponen:

1. Que la confianza legítima no protege necesariamente derechos adquiridos, sino las expectativas razonables que le permitían confiar en la durabilidad de una posición.
2. No se trata de que las Autoridades no puedan ejercer sus funciones, pero sí que éstas no pueden implicar un cambio sorpresivo o intempestivo a sus posiciones previas.
3. Las Autoridades deben procurar una transición armónica para los interesados que se encontrarían afectados con el cambio de un escenario a otro[11].
De inmediato, procedemos a demostrar cómo cada uno de estos aspectos ontológicos del principio se respetan en nuestras pretensiones.
- La Compañía tenía una confianza razonable que le permitía confiar en la permanencia del respeto a las tesis jurisprudenciales que no hacían nada diferente a cristalizar y consolidar una posición que existe en la Constitución, consistente en que (i) la inconstitucionalidad de una disposición se predica desde la fecha de su adopción y (ii) la imposibilidad de reproducir normas declaradas inexequibles.
- No se discuten las competencias de fiscalización que tiene la SSPD, pero sí que se ejerzan bajo una interpretación que bruscamente modifica la línea jurisprudencial consolidada en cuanto a los efectos de un fallo de inconstitucionalidad.
- La Corte exige que, en caso de cambio de posiciones, se plantee un periodo de transición para el afectado.
Resulta contrario a la seguridad jurídica diseñar y crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que el artículo mediante el cual nacía a la vida jurídica fue declarado inexequible con efectos inmediatos y a futuro. Visto de manera amplia, el Estado se había pronunciado, como ya se demostró, mediante actuaciones vinculantes que avalan la tesis defendida por la Compañía.
(…)
V. REVERSIÓN VOLUNTARIA
*Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
Valga aclarar que la reversión voluntaria fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópico a reportar.
En ese orden de ideas, para evitar que se bifurquen los dos procedimientos que están íntimamente ligados, así como la necesidad de brindar unidad de criterio a este expediente, solicitamos se resuelva esa petición con la resolución que dará respuesta a este recurso".

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%

e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Excepción de inconstitucionalidad Contribución Adicional 2021.

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

"(…) 61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

(…)"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios como entidad de inspección, vigilancia y control. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo

85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de dicha norma, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la corporación precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"(…)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la*

> *modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (…).*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora, respecto de la excepción de inconstitucionalidad se tiene que el artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*."

En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que:

> *"nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, C. P.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

> "*Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de 'cosa juzgada constitucional' y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.*"[2]

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. Por el contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexequible, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel."*[3]

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión *"hacía el futuro",* dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243(4) de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 supone una contradicción.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta, ya que a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme con lo expuesto.

5.2. De la óbiter dicta, ratio decidendi y decisum

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho"*[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum*, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El* ***decisum*** *o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como* ***la solución concreta a un caso de estudio****, es decir,* ***la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución*** *(…)*
>
> *La* ***ratio decidendi****, por el contrario, corresponde a* ***aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico****. Es decir, es* ***la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'*** *(…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el* ***obiter dicta****, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es,* ***aquello que no está***

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> ***inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**.

En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108. **La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.** Esta postura **se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, **es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas**. Asimismo, la Corte destaca que **los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020**, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia".*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.

2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76. **La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad**. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, **hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, **las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas**, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.
En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[7]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)"*.[8]

[7] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

[8] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Al aplicar la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Lo anterior permite afirmar que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la*

validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"[9].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo respecto de la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.3 Causación del Tributo

Frente a este argumento se precisa que, aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; sí estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."[10]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; porque no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[9] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	*Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

5.4 Base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 - Doble imposición tributaria

Argumenta el recurrente que la base gravable de la contribución adicional sólo corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y esta base gravable no incluye lo determinado por el parágrafo 2 de ese mismo artículo.

Respecto de lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

> **"*ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL.*** *A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*
>
> 1. *La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
>
> *(…)*"

Con base en este artículo, el legislador estableció que la base gravable de la contribución adicional es exactamente la misma que la de la contribución especial. Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial, o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable de la siguiente manera:

> "*Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación*

tributaria". En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[11]

Analizando la definición de la Corte Constitucional y considerando el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, podemos concluir que la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición. Esto, ya que el numeral segundo del artículo 85 establece, en primera medida que:

"(…)

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

*"**PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos para incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD No. 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal.

Esto, para el año 2021 se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desnaturalizar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Así que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Interpretarlo de otra manera, es decir, sin incluir los rubros previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 llevaría a una situación en la que la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 sería diferente de la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, frente al argumento de doble imposición tributaria, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador. En primer lugar, como se relacionó en apartes anteriores, la base gravable es "*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen*."

En este sentido, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el tributo *"se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)."*

Si bien existe coincidencia parcial entre la contribución a favor de la SSPD y el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, existe una diferencia en la destinación de los recursos.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, como se vio, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación.

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, podrán acceder a los recursos del FESSPD como ya se mostró pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es decir, si la empresa entra en toma de posesión podrá acceder a los recursos del FESSPD; de otra manera no. Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar como una contribución parafiscal.

Así, la finalidad del tributo muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del FESSPD. De su finalidad se deriva el hecho que es de obligatorio cumplimiento. y tiene una destinación sectorial en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esa destinación sectorial se deriva del objeto limitado y exclusivo del FESSSPD.

5.5 Solicitud de Reversión Información Financiera

Frente a este argumento es preciso señalar que no es competencia de la Dirección Financiera decidir sobre las solicitudes de reversión de información financiera presentadas por las prestadoras.

Sin embargo, esta dependencia procedió a indagar sobre la solicitud realizada por el prestador encontrando que fue presentada a través del radicado 20215293289832 del 28 de octubre de 2021, en la cual se señala entre otros:

> *"(…)*
>
> *se autorice la reversión voluntaria definida en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 18 de octubre de 2017, relacionada con la información "Certificada" en la plataforma SUI del formato "reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020", indicando el siguiente motivo:*
>
> *"…Para el reporte de información financiera en formato XBRL, los gastos de venta, usualmente cuentas contables 7, se reportan en los conceptos de gastos operativos en dicho formato. Debido al cambio del plan de cuentas de la compañía en el año 2020, se apertura el rubro gastos de ventas (cuentas 52) en el Estado de Resultados, por lo que algunas partidas que anteriormente eran catalogadas como costo operativo pasaron a ser clasificados como gastos de venta. En el reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020, certificado el 22 de mayo de 2021, se transmitieron como gastos administrativos los gastos de ventas clasificados en las cuentas contables 52. De acuerdo con lo anterior y a las opciones dadas por el formato 900017e y 900017g Gastos de servicios públicos, en el cual las erogaciones pueden ser clasificadas bien sea como gastos operativos o como gastos administrativos; procede reportar los gastos de ventas imputados en las cuentas 52 como gastos operativos. Por tal motivo, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, formalmente se solicita a la SSPD la habilitación en el aplicativo SUI para retransmitir los siguientes formatos, con el objetivo de que los gastos de ventas en las cuentas 52 queden reportados como gastos operativos:*
>
> *1. [900017e] FC01-5 - Gastos de servicios públicos - Gas combustible por redes*
> *2. [900017g] FC01-7 - Gastos de servicios públicos - Total servicios públicos y actividades no vigiladas*
> 3. *[900032] FC09 - Detalle de costo de ventas*…"

Al respecto el Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20212035332811 del 12-11-2021 **RECHAZÓ** la solicitud de reversión realizada por la prestadora.

Posteriormente, con radicado No. 20225290130342 del 13 de enero de 2022, la empresa dio alcance a la respuesta del comunicado No. 20212035332811 del 12 de noviembre de 2021, así:

> *"Lo anterior, para informar que la totalidad de los ingresos asociados a la actividad de distribución y comercialización reportados en el formato [900019] FC02 - Complementario ingresos se han reportado en el concepto Otros en la actividad de Comercialización.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con las indicaciones recibidas por la Superintendencia, a partir del reporte de la taxonomía del año 2021, la totalidad de los ingresos por la actividad de distribución se reportarán en la actividad que corresponde.*
>
> *Adjunto a esta comunicación se encuentran el archivo a retransmitir validado por la herramienta XBRL y el archivo trasmitido y certificado en el mes de mayo de 2021"*.

El Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20222030196821 del 25 de enero de 2022, señaló:

> "…*el Grupo SUI para el Sector de Energía y Gas, analizó la solicitud con el fin de verificar la calidad de la información a modificar y sus posibles incidencias en los procesos de inspección, vigilancia y control de la Entidad, en ese sentido solicitamos concepto a la Dirección Técnica de Ges-*

tión de Gas Combustible –DTGGC, la cual dio respuesta en los siguientes términos: "…Taxonomía XBRL 2020:

(…)

Concepto y/o Aclaración al Prestador:

En consecuencia, se considera necesario APROBAR la reversión de la Taxonomía XBRL año 2020 individual indirecto, para grupo 1, por las razones expuestas en el análisis de la solicitud…".

Por lo anteriormente expuesto, se APRUEBA la solicitud de reversión realizada a través del radicado del asunto. En consecuencia, la Oficina de Informática realizará las siguientes acciones:

ID	CÓDIGO	SERVICIO	NOMBRE	AÑO	PERIODO	ESTADO	ACCIÓN
525	N/A	Gobierno NIF	Grupo 1 2020 Individual, Flujo de Efectivo Indirecto	2020	ANUAL	Certificado	Reversar

Conforme a lo anterior, en el término de ocho (8) días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, debe proceder a cargar la información al Sistema Único de Información –SUI…

- **Modificación Liquidación**

En virtud de lo expuesto y habiéndose verificado que a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, le fue APROBADA la reversión de su información financiera 2020, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, quedará así:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN OFICIAL MODIFICADA GAS NATURAL DEL CESAR 2021	
Valores de Estados Financieros Certificados en SUI 2020	
Concepto Contable	**Gas Combustible por Redes**
Total de Administración	633.510.000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o Comercialización	6.451.181.621
TOTAL BASE GRAVABLE	7.084.691.621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1,00%
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el

NIT 804000551, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00)**, la cual de acuerdo con la modificación realizada mediante el presente acto administrativo arroja un valor total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00)**.

TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

Resumen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo a la modificación realizada a la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, expedida a cargo de empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora O.A.J.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300096765 DEL 21-02-2022
Expediente 2021534260106805E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.
Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a la que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2022.02.22 14:07:17 COT

18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y los sujetos pasivos de la misma están en la obligación de pagarla. Al respecto, la citada sentencia señaló que:

> *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.¨*

Que a través de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00),** por el servicio de gas natural.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de octubre de 2021, a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO.

Que el 05 de noviembre de 2021, la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293517812 del 12 de diciembre de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

> *“**6.1.** Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> ***6.2.** Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*

6.3. *Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*

6.4. *Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.".*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

*"**4.1. Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. No existe disposición legal que autorice la determinación de la contribución para 2021 - Excepción de inconstitucionalidad.***

El acto recurrido señala se fundamenta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 – norma declarada inconstitucional antes de la expedición del acto -, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, la cual, a su vez, se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada.

(…)

Sin embargo, es palmario desde ya ser enfáticos en que la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 18 y 314, no tuvo en consideración normas de índole constitucional, y así fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual no puede la SSPD fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando en esencia las mismas disposiciones que desaparecieron, con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento.

Frente a este punto entonces, resulta imperativo traer a colación la validez en materia de justicia constitucional, como una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 que sirvió de fundamento al acto recurrido) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (la Constitución).

(…)

Como se acepta por la propia Entidad, el artículo 314 del PND fue declarado inconstitucional, y en ese sentido, la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que fundamenta la Liquidación que aquí se recurre, estaría viciada de inconstitucionalidad derivada, pues tiene su sustento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Respetuosamente consideramos importante solicitar que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021, que declara inexequible con efectos inmediatos el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y, por tanto, que la SSPD dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA

(…)

En otras palabras, la propia Corte Constitucional ya señaló que la norma en la que se fundamenta el acto recurrido es contraria a la Constitución, razón por la cual nuestra petición está basada y acorde a lo dispuesto por la Alta Corporación: no puede aplicarse en un acto administrativo – general, como la Resolución del 8 de octubre, o particular, como la Liquidación que ahora se objeta – una disposición que va en contravía de la Carta.

(…)

Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

(…)

Carece de sustento legal y coherencia con los postulados constitucionales vigentes, que la SSPD teniendo en cuenta todo lo anterior pretenda generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico. La decisión de la inconstitucionalidad del artículo 314 fue tomada desde el 20 de mayo de 2021, razón por la cual los efectos de esta Sentencia se predican desde esa fecha.

(…)

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos de la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, se surten a partir de 2022, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo. Lo cual no ocurre en este caso, toda vez a la fecha del fallo ni siquiera existía una Resolución General que reglamentara la contribución a cargo de la Compañía, y mucho menos una Liquidación Oficial, como la que en esta oportunidad se recurre.

(…)

Finalmente, si bien es claro que no podía tomarse como base lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, tampoco lo es, como pretende el acto recurrido, que la Ley 142 de 1994 sirva como base para ello.

Esta consideración parte de un supuesto no probado y no explícito en la Sentencia C-147 de 2021: la reviviscencia de una norma derogada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma posterior.

(…)

4.2. Nulidad del acto por infracción de normas superiores y falsa motivación. Prohibición doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

El caso extremo de injusticia en la tributación es la doble imposición. En el presente caso, se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la SSPD.

El problema radica en que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

De ahí que la Entidad pretenda adicionar a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2º del artículo 85 citado[1], los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Eventualidad que no es predicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial de la SSPD. En otras palabras: la Superintendencia no solo pretende darle efectos a una norma inconstitucional, sino incluso pasar por encima de ésta, ya que si la misma todavía estuviese viva – que no lo está -, no habría considerado los elementos presupuestales que ahora pretende darle la Entidad.

(…)

4.3. Nulidad del acto por falsa motivación. La contribución adicional 2021 no se causó con anterioridad a la Sentencia C-147 de 2021.

La SSPD, que ha defendido en diferentes actuaciones que esta contribución es un impuesto de periodo, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, sustentada en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, afirma que la contribución adicional del artículo 314 del PND para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 84 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

(…)

Ante dicha manifestación, además se precisar que se trata de un obiter dictum, como ya se defenderá, debe decirse que la causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el Legislador, lo cual no ocurrió en este caso.

No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1° de enero de 2021 y por ende es susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.
La descripción de los elementos esenciales de la contribución que contiene la Sentencia C147 de 2021 no puede llenar el vacío legal y reglamentario frente al momento de la causación del tributo.
(…)
4.4. Falsa motivación. Desconocimiento de un fallo de la Corte Constitucional.
No es procedente que la SSPD acuda al obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021 para derivar una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad de la contribución adicional.
La Liquidación Oficial que se recurre es nula por estar falsamente motivada toda vez que: (i) lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la ratio decidendi; (ii) los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61, 62 y 76 de la Sentencia C-147 de 2021 no expresan lo que la SSPD pretende interpretar y (iii) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.
(…)
Debe resaltarse que la SSPD se basa en un cuadro explicativo que aparece en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, en donde se resume rápidamente el artículo 314 demandado y se señala que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable "durante la temporalidad definida en la norma". Afirmación que no tiene sustento legal, ni la Ley 1955 de 2019 ni la Ley 142 de 1994 previó el momento de causación como elemento esencial del tributo.
(…)
Lo relevante entonces son los "verdaderos motivos" que llevaron a decidir, en este caso, las razones por las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Es irrelevante el concepto de causación en el problema jurídico planteado, en la argumentación de la Corte y en su decisión. Por esto, la referencia que se hace en un cuadro aislado NO es ratio decidendi, sino obiter dictum, un dicho al pasar en el que se sostiene débilmente tanto la Resolución General como la Liquidación Oficial. En otras palabras, la definición del momento de la causación de la contribución adicional a favor de la SSPD no es justificación de la decisión judicial, al caso podría considerarse motivación de la misma.
En resumen: la ratio decidendi o regla de derecho del fallo es declarar la inexequibilidad de la Ley por violar la Constitución. Los efectos de ese fallo son inmediatos. No es válido que sobre las razones marginales de la Sentencia C-147 de 2021 se edifiquen, fuera de contexto, discursos puramente estratégicos.
Ahora bien, la sentencia como epilogo del proceso es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final. La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios.
(…)
Valga decir que los sujetos pasivos de la contribución únicamente estarán en obligación de pagarla, cuando la contribución en efecto se encuentre en firme o ejecutoriada. La Compañía no tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la determinación y cobro de la contribución adicional del año 2021 antes de la adopción de la Sentencia C-147 de 2021 e incluso no la tiene en esta instancia, en la cual está recurriendo la Liquidación en sede administrativa. Liquidación que de ser necesario, es susceptible de debatirse ante autoridades judiciales.
(…)
4.5. Vulneración del principio de confianza legítima y buena fe. Reproducción de una norma declarada inconstitucional
(…)
La SSPD mediante la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 y la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2021 reprodujo una norma declarada inconstitucional. Frente a este punto, conviene recordar que constitucionalmente se proscribe la reproducción de disposiciones declaradas inexequibles, siendo predecible que se respetara históricamente esta posición.
(…)
LA ACTUACIÓN DE LA SSPD VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA
Resulta completamente relevante traer a colación las precisiones contenidas en diversos pronunciamientos para aclarar el alcance del principio de confianza legítima, especialmente por cuanto disponen:

1. Que la confianza legítima no protege necesariamente derechos adquiridos, sino las expectativas razonables que le permitían confiar en la durabilidad de una posición.
2. No se trata de que las Autoridades no puedan ejercer sus funciones, pero sí que éstas no pueden implicar un cambio sorpresivo o intempestivo a sus posiciones previas.
3. Las Autoridades deben procurar una transición armónica para los interesados que se encontrarían afectados con el cambio de un escenario a otro[11].
De inmediato, procedemos a demostrar cómo cada uno de estos aspectos ontológicos del principio se respetan en nuestras pretensiones.
- La Compañía tenía una confianza razonable que le permitía confiar en la permanencia del respeto a las tesis jurisprudenciales que no hacían nada diferente a cristalizar y consolidar una posición que existe en la Constitución, consistente en que (i) la inconstitucionalidad de una disposición se predica desde la fecha de su adopción y (ii) la imposibilidad de reproducir normas declaradas inexequibles.
- No se discuten las competencias de fiscalización que tiene la SSPD, pero sí que se ejerzan bajo una interpretación que bruscamente modifica la línea jurisprudencial consolidada en cuanto a los efectos de un fallo de inconstitucionalidad.
- La Corte exige que, en caso de cambio de posiciones, se plantee un periodo de transición para el afectado.
Resulta contrario a la seguridad jurídica diseñar y crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que el artículo mediante el cual nacía a la vida jurídica fue declarado inexequible con efectos inmediatos y a futuro. Visto de manera amplia, el Estado se había pronunciado, como ya se demostró, mediante actuaciones vinculantes que avalan la tesis defendida por la Compañía.
(…)
V. REVERSIÓN VOLUNTARIA
*Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
Valga aclarar que la reversión voluntaria fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópico a reportar.
En ese orden de ideas, para evitar que se bifurquen los dos procedimientos que están íntimamente ligados, así como la necesidad de brindar unidad de criterio a este expediente, solicitamos se resuelva esa petición con la resolución que dará respuesta a este recurso".

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%

e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Excepción de inconstitucionalidad Contribución Adicional 2021.

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

"(…) 61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

(…)"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios como entidad de inspección, vigilancia y control. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo

85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de dicha norma, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la corporación precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"(…)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la*

> *modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (…).*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora, respecto de la excepción de inconstitucionalidad se tiene que el artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*."

En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que:

> *"nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, C. P.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

> "*Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de 'cosa juzgada constitucional' y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.*"[2]

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. Por el contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexequible, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel."*[3]

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión *"hacía el futuro",* dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243(4) de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 supone una contradicción.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta, ya que a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme con lo expuesto.

5.2. De la óbiter dicta, ratio decidendi y decisum

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho"*[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum*, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El* ***decisum*** *o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como* ***la solución concreta a un caso de estudio****, es decir,* ***la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución*** *(…)*
>
> *La* ***ratio decidendi****, por el contrario, corresponde a* ***aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico****. Es decir, es* ***la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'*** *(…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el* ***obiter dicta****, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es,* ***aquello que no está***

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> ***inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**.

En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108. **La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.** Esta postura **se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, **es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas**. Asimismo, la Corte destaca que **los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020**, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia".*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.

2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76. **La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad**. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, **hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, **las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas**, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.
En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[7]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)"*.[8]

[7] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

[8] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Al aplicar la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Lo anterior permite afirmar que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la*

validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"[9].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo respecto de la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.3 Causación del Tributo

Frente a este argumento se precisa que, aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; sí estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."[10]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; porque no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[9] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	*Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

5.4 Base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 - Doble imposición tributaria

Argumenta el recurrente que la base gravable de la contribución adicional sólo corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y esta base gravable no incluye lo determinado por el parágrafo 2 de ese mismo artículo.

Respecto de lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

> **"*ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL.*** *A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*
>
> 1. *La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
>
> *(…)*"

Con base en este artículo, el legislador estableció que la base gravable de la contribución adicional es exactamente la misma que la de la contribución especial. Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial, o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable de la siguiente manera:

> "*Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación*

tributaria". En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[11]

Analizando la definición de la Corte Constitucional y considerando el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, podemos concluir que la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición. Esto, ya que el numeral segundo del artículo 85 establece, en primera medida que:

"(…)

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

*"**PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos para incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD No. 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal.

Esto, para el año 2021 se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desnaturalizar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Así que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Interpretarlo de otra manera, es decir, sin incluir los rubros previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 llevaría a una situación en la que la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 sería diferente de la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, frente al argumento de doble imposición tributaria, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador. En primer lugar, como se relacionó en apartes anteriores, la base gravable es "*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen*."

En este sentido, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el tributo *"se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)."*

Si bien existe coincidencia parcial entre la contribución a favor de la SSPD y el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, existe una diferencia en la destinación de los recursos.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, como se vio, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación.

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, podrán acceder a los recursos del FESSPD como ya se mostró pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es decir, si la empresa entra en toma de posesión podrá acceder a los recursos del FESSPD; de otra manera no. Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar como una contribución parafiscal.

Así, la finalidad del tributo muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del FESSPD. De su finalidad se deriva el hecho que es de obligatorio cumplimiento. y tiene una destinación sectorial en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esa destinación sectorial se deriva del objeto limitado y exclusivo del FESSSPD.

5.5 Solicitud de Reversión Información Financiera

Frente a este argumento es preciso señalar que no es competencia de la Dirección Financiera decidir sobre las solicitudes de reversión de información financiera presentadas por las prestadoras.

Sin embargo, esta dependencia procedió a indagar sobre la solicitud realizada por el prestador encontrando que fue presentada a través del radicado 20215293289832 del 28 de octubre de 2021, en la cual se señala entre otros:

> *"(…)*
>
> *se autorice la reversión voluntaria definida en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 18 de octubre de 2017, relacionada con la información "Certificada" en la plataforma SUI del formato "reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020", indicando el siguiente motivo:*
>
> *"…Para el reporte de información financiera en formato XBRL, los gastos de venta, usualmente cuentas contables 7, se reportan en los conceptos de gastos operativos en dicho formato. Debido al cambio del plan de cuentas de la compañía en el año 2020, se apertura el rubro gastos de ventas (cuentas 52) en el Estado de Resultados, por lo que algunas partidas que anteriormente eran catalogadas como costo operativo pasaron a ser clasificados como gastos de venta. En el reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020, certificado el 22 de mayo de 2021, se transmitieron como gastos administrativos los gastos de ventas clasificados en las cuentas contables 52. De acuerdo con lo anterior y a las opciones dadas por el formato 900017e y 900017g Gastos de servicios públicos, en el cual las erogaciones pueden ser clasificadas bien sea como gastos operativos o como gastos administrativos; procede reportar los gastos de ventas imputados en las cuentas 52 como gastos operativos. Por tal motivo, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, formalmente se solicita a la SSPD la habilitación en el aplicativo SUI para retransmitir los siguientes formatos, con el objetivo de que los gastos de ventas en las cuentas 52 queden reportados como gastos operativos:*
>
> *1. [900017e] FC01-5 - Gastos de servicios públicos - Gas combustible por redes*
> *2. [900017g] FC01-7 - Gastos de servicios públicos - Total servicios públicos y actividades no vigiladas*
> 3. *[900032] FC09 - Detalle de costo de ventas*…"

Al respecto el Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20212035332811 del 12-11-2021 **RECHAZÓ** la solicitud de reversión realizada por la prestadora.

Posteriormente, con radicado No. 20225290130342 del 13 de enero de 2022, la empresa dio alcance a la respuesta del comunicado No. 20212035332811 del 12 de noviembre de 2021, así:

> *"Lo anterior, para informar que la totalidad de los ingresos asociados a la actividad de distribución y comercialización reportados en el formato [900019] FC02 - Complementario ingresos se han reportado en el concepto Otros en la actividad de Comercialización.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con las indicaciones recibidas por la Superintendencia, a partir del reporte de la taxonomía del año 2021, la totalidad de los ingresos por la actividad de distribución se reportarán en la actividad que corresponde.*
>
> *Adjunto a esta comunicación se encuentran el archivo a retransmitir validado por la herramienta XBRL y el archivo trasmitido y certificado en el mes de mayo de 2021"*.

El Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20222030196821 del 25 de enero de 2022, señaló:

> "…*el Grupo SUI para el Sector de Energía y Gas, analizó la solicitud con el fin de verificar la calidad de la información a modificar y sus posibles incidencias en los procesos de inspección, vigilancia y control de la Entidad, en ese sentido solicitamos concepto a la Dirección Técnica de Ges-*

tión de Gas Combustible –DTGGC, la cual dio respuesta en los siguientes términos: "…Taxonomía XBRL 2020:

(…)

Concepto y/o Aclaración al Prestador:

En consecuencia, se considera necesario APROBAR la reversión de la Taxonomía XBRL año 2020 individual indirecto, para grupo 1, por las razones expuestas en el análisis de la solicitud…".

Por lo anteriormente expuesto, se APRUEBA la solicitud de reversión realizada a través del radicado del asunto. En consecuencia, la Oficina de Informática realizará las siguientes acciones:

ID	CÓDIGO	SERVICIO	NOMBRE	AÑO	PERIODO	ESTADO	ACCIÓN
525	N/A	Gobierno NIF	Grupo 1 2020 Individual, Flujo de Efectivo Indirecto	2020	ANUAL	Certificado	Reversar

Conforme a lo anterior, en el término de ocho (8) días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, debe proceder a cargar la información al Sistema Único de Información –SUI…

- **Modificación Liquidación**

En virtud de lo expuesto y habiéndose verificado que a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, le fue APROBADA la reversión de su información financiera 2020, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, quedará así:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN OFICIAL MODIFICADA GAS NATURAL DEL CESAR 2021	
Valores de Estados Financieros Certificados en SUI 2020	
Concepto Contable	**Gas Combustible por Redes**
Total de Administración	633.510.000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o Comercialización	6.451.181.621
TOTAL BASE GRAVABLE	7.084.691.621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1,00%
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el

NIT 804000551, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00)**, la cual de acuerdo con la modificación realizada mediante el presente acto administrativo arroja un valor total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00)**.

TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

Resumen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo a la modificación realizada a la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, expedida a cargo de empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora O.A.J.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20225300096765

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones 23 de febrero de 2022, 16:43
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Para: reportesregulacion@grupovanti.com, serviciosjuridicos@grupovanti.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300096765 del 21 de febrero de 2022 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente " Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

120225300096765_00001(1).pdf
344K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E69432876-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: reportesregulacion@grupovanti.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20225300096765 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300096765 del 21 de febrero de 2022 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente " Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

--

<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>
<https://twitter.com/@Superservicios>

"Antes de Imprimir este correo
electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-120225300096765_00001(1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2022

Anexo de documentos del envío

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300096765 DEL 21-02-2022
Expediente 2021534260106805E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.
Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a la que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo

18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y los sujetos pasivos de la misma están en la obligación de pagarla. Al respecto, la citada sentencia señaló que:

> *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.¨*

Que a través de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00),** por el servicio de gas natural.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de octubre de 2021, a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO.

Que el 05 de noviembre de 2021, la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293517812 del 12 de diciembre de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

> *“**6.1.** Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> ***6.2.** Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*

6.3. *Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*

6.4. *Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.".*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

*"**4.1. Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. No existe disposición legal que autorice la determinación de la contribución para 2021 - Excepción de inconstitucionalidad.***

El acto recurrido señala se fundamenta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 – norma declarada inconstitucional antes de la expedición del acto -, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, la cual, a su vez, se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada.

(…)

Sin embargo, es palmario desde ya ser enfáticos en que la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 18 y 314, no tuvo en consideración normas de índole constitucional, y así fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual no puede la SSPD fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando en esencia las mismas disposiciones que desaparecieron, con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento.

Frente a este punto entonces, resulta imperativo traer a colación la validez en materia de justicia constitucional, como una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 que sirvió de fundamento al acto recurrido) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (la Constitución).

(…)

Como se acepta por la propia Entidad, el artículo 314 del PND fue declarado inconstitucional, y en ese sentido, la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que fundamenta la Liquidación que aquí se recurre, estaría viciada de inconstitucionalidad derivada, pues tiene su sustento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Respetuosamente consideramos importante solicitar que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021, que declara inexequible con efectos inmediatos el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y, por tanto, que la SSPD dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA

(…)

En otras palabras, la propia Corte Constitucional ya señaló que la norma en la que se fundamenta el acto recurrido es contraria a la Constitución, razón por la cual nuestra petición está basada y acorde a lo dispuesto por la Alta Corporación: no puede aplicarse en un acto administrativo – general, como la Resolución del 8 de octubre, o particular, como la Liquidación que ahora se objeta – una disposición que va en contravía de la Carta.

(…)

Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

(…)

Carece de sustento legal y coherencia con los postulados constitucionales vigentes, que la SSPD teniendo en cuenta todo lo anterior pretenda generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico. La decisión de la inconstitucionalidad del artículo 314 fue tomada desde el 20 de mayo de 2021, razón por la cual los efectos de esta Sentencia se predican desde esa fecha.

(…)

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos de la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, se surten a partir de 2022, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo. Lo cual no ocurre en este caso, toda vez a la fecha del fallo ni siquiera existía una Resolución General que reglamentara la contribución a cargo de la Compañía, y mucho menos una Liquidación Oficial, como la que en esta oportunidad se recurre.

(…)

Finalmente, si bien es claro que no podía tomarse como base lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, tampoco lo es, como pretende el acto recurrido, que la Ley 142 de 1994 sirva como base para ello.

Esta consideración parte de un supuesto no probado y no explícito en la Sentencia C-147 de 2021: la reviviscencia de una norma derogada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma posterior.

(…)

4.2. Nulidad del acto por infracción de normas superiores y falsa motivación. Prohibición doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

El caso extremo de injusticia en la tributación es la doble imposición. En el presente caso, se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la SSPD.

El problema radica en que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

De ahí que la Entidad pretenda adicionar a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2º del artículo 85 citado[1], los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Eventualidad que no es predicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial de la SSPD. En otras palabras: la Superintendencia no solo pretende darle efectos a una norma inconstitucional, sino incluso pasar por encima de ésta, ya que si la misma todavía estuviese viva – que no lo está -, no habría considerado los elementos presupuestales que ahora pretende darle la Entidad.

(…)

4.3. Nulidad del acto por falsa motivación. La contribución adicional 2021 no se causó con anterioridad a la Sentencia C-147 de 2021.

La SSPD, que ha defendido en diferentes actuaciones que esta contribución es un impuesto de periodo, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, sustentada en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, afirma que la contribución adicional del artículo 314 del PND para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 84 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

(…)

Ante dicha manifestación, además se precisar que se trata de un obiter dictum, como ya se defenderá, debe decirse que la causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el Legislador, lo cual no ocurrió en este caso.

No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1° de enero de 2021 y por ende es susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.
La descripción de los elementos esenciales de la contribución que contiene la Sentencia C147 de 2021 no puede llenar el vacío legal y reglamentario frente al momento de la causación del tributo.
(…)
4.4. Falsa motivación. Desconocimiento de un fallo de la Corte Constitucional.
No es procedente que la SSPD acuda al obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021 para derivar una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad de la contribución adicional.
La Liquidación Oficial que se recurre es nula por estar falsamente motivada toda vez que: (i) lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la ratio decidendi; (ii) los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61, 62 y 76 de la Sentencia C-147 de 2021 no expresan lo que la SSPD pretende interpretar y (iii) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.
(…)
Debe resaltarse que la SSPD se basa en un cuadro explicativo que aparece en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, en donde se resume rápidamente el artículo 314 demandado y se señala que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable "durante la temporalidad definida en la norma". Afirmación que no tiene sustento legal, ni la Ley 1955 de 2019 ni la Ley 142 de 1994 previó el momento de causación como elemento esencial del tributo.
(…)
Lo relevante entonces son los "verdaderos motivos" que llevaron a decidir, en este caso, las razones por las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Es irrelevante el concepto de causación en el problema jurídico planteado, en la argumentación de la Corte y en su decisión. Por esto, la referencia que se hace en un cuadro aislado NO es ratio decidendi, sino obiter dictum, un dicho al pasar en el que se sostiene débilmente tanto la Resolución General como la Liquidación Oficial. En otras palabras, la definición del momento de la causación de la contribución adicional a favor de la SSPD no es justificación de la decisión judicial, al caso podría considerarse motivación de la misma.
En resumen: la ratio decidendi o regla de derecho del fallo es declarar la inexequibilidad de la Ley por violar la Constitución. Los efectos de ese fallo son inmediatos. No es válido que sobre las razones marginales de la Sentencia C-147 de 2021 se edifiquen, fuera de contexto, discursos puramente estratégicos.
Ahora bien, la sentencia como epilogo del proceso es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final. La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios.
(…)
Valga decir que los sujetos pasivos de la contribución únicamente estarán en obligación de pagarla, cuando la contribución en efecto se encuentre en firme o ejecutoriada. La Compañía no tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la determinación y cobro de la contribución adicional del año 2021 antes de la adopción de la Sentencia C-147 de 2021 e incluso no la tiene en esta instancia, en la cual está recurriendo la Liquidación en sede administrativa. Liquidación que de ser necesario, es susceptible de debatirse ante autoridades judiciales.
(…)
4.5. Vulneración del principio de confianza legítima y buena fe. Reproducción de una norma declarada inconstitucional
(…)
La SSPD mediante la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 y la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2021 reprodujo una norma declarada inconstitucional. Frente a este punto, conviene recordar que constitucionalmente se proscribe la reproducción de disposiciones declaradas inexequibles, siendo predecible que se respetara históricamente esta posición.
(…)
LA ACTUACIÓN DE LA SSPD VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA
Resulta completamente relevante traer a colación las precisiones contenidas en diversos pronunciamientos para aclarar el alcance del principio de confianza legítima, especialmente por cuanto disponen:

1. Que la confianza legítima no protege necesariamente derechos adquiridos, sino las expectativas razonables que le permitían confiar en la durabilidad de una posición.
2. No se trata de que las Autoridades no puedan ejercer sus funciones, pero sí que éstas no pueden implicar un cambio sorpresivo o intempestivo a sus posiciones previas.
3. Las Autoridades deben procurar una transición armónica para los interesados que se encontrarían afectados con el cambio de un escenario a otro[11].
De inmediato, procedemos a demostrar cómo cada uno de estos aspectos ontológicos del principio se respetan en nuestras pretensiones.
- La Compañía tenía una confianza razonable que le permitía confiar en la permanencia del respeto a las tesis jurisprudenciales que no hacían nada diferente a cristalizar y consolidar una posición que existe en la Constitución, consistente en que (i) la inconstitucionalidad de una disposición se predica desde la fecha de su adopción y (ii) la imposibilidad de reproducir normas declaradas inexequibles.
- No se discuten las competencias de fiscalización que tiene la SSPD, pero sí que se ejerzan bajo una interpretación que bruscamente modifica la línea jurisprudencial consolidada en cuanto a los efectos de un fallo de inconstitucionalidad.
- La Corte exige que, en caso de cambio de posiciones, se plantee un periodo de transición para el afectado.
Resulta contrario a la seguridad jurídica diseñar y crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que el artículo mediante el cual nacía a la vida jurídica fue declarado inexequible con efectos inmediatos y a futuro. Visto de manera amplia, el Estado se había pronunciado, como ya se demostró, mediante actuaciones vinculantes que avalan la tesis defendida por la Compañía.
(…)
V. REVERSIÓN VOLUNTARIA
*Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
Valga aclarar que la reversión voluntaria fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópico a reportar.
En ese orden de ideas, para evitar que se bifurquen los dos procedimientos que están íntimamente ligados, así como la necesidad de brindar unidad de criterio a este expediente, solicitamos se resuelva esa petición con la resolución que dará respuesta a este recurso".

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%

e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Excepción de inconstitucionalidad Contribución Adicional 2021.

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

"(…) 61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

(…)"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios como entidad de inspección, vigilancia y control. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo

85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de dicha norma, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la corporación precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"(…)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la*

> *modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (…).*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora, respecto de la excepción de inconstitucionalidad se tiene que el artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*."

En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que:

> *"nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, C. P.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

> "*Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de 'cosa juzgada constitucional' y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.*"[2]

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. Por el contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexequible, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel."*[3]

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión *"hacía el futuro",* dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243(4) de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 supone una contradicción.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta, ya que a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme con lo expuesto.

5.2. De la óbiter dicta, ratio decidendi y decisum

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho"*[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum*, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El* ***decisum*** *o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como* ***la solución concreta a un caso de estudio****, es decir,* ***la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución*** *(…)*
>
> *La* ***ratio decidendi****, por el contrario, corresponde a* ***aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico****. Es decir, es* ***la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'*** *(…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el* ***obiter dicta****, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es,* ***aquello que no está***

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> ***inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**.

En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108. **La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.** Esta postura **se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, **es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas**. Asimismo, la Corte destaca que **los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020**, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia".*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.

2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76. **La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad**. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, **hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, **las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas**, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.
En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[7]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)"*.[8]

[7] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

[8] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Al aplicar la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Lo anterior permite afirmar que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la*

validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"[9].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo respecto de la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.3 Causación del Tributo

Frente a este argumento se precisa que, aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; sí estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."[10]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; porque no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[9] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	*Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

5.4 Base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 - Doble imposición tributaria

Argumenta el recurrente que la base gravable de la contribución adicional sólo corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y esta base gravable no incluye lo determinado por el parágrafo 2 de ese mismo artículo.

Respecto de lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

> **"*ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL.*** *A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*
>
> 1. *La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
>
> *(…)*"

Con base en este artículo, el legislador estableció que la base gravable de la contribución adicional es exactamente la misma que la de la contribución especial. Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial, o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable de la siguiente manera:

> "*Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación*

tributaria". En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[11]

Analizando la definición de la Corte Constitucional y considerando el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, podemos concluir que la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición. Esto, ya que el numeral segundo del artículo 85 establece, en primera medida que:

"(…)

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

*"**PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos para incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD No. 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal.

Esto, para el año 2021 se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desnaturalizar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Así que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Interpretarlo de otra manera, es decir, sin incluir los rubros previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 llevaría a una situación en la que la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 sería diferente de la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, frente al argumento de doble imposición tributaria, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador. En primer lugar, como se relacionó en apartes anteriores, la base gravable es "*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen*."

En este sentido, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el tributo *"se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)."*

Si bien existe coincidencia parcial entre la contribución a favor de la SSPD y el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, existe una diferencia en la destinación de los recursos.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, como se vio, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación.

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, podrán acceder a los recursos del FESSPD como ya se mostró pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es decir, si la empresa entra en toma de posesión podrá acceder a los recursos del FESSPD; de otra manera no. Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar como una contribución parafiscal.

Así, la finalidad del tributo muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del FESSPD. De su finalidad se deriva el hecho que es de obligatorio cumplimiento. y tiene una destinación sectorial en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esa destinación sectorial se deriva del objeto limitado y exclusivo del FESSSPD.

5.5 Solicitud de Reversión Información Financiera

Frente a este argumento es preciso señalar que no es competencia de la Dirección Financiera decidir sobre las solicitudes de reversión de información financiera presentadas por las prestadoras.

Sin embargo, esta dependencia procedió a indagar sobre la solicitud realizada por el prestador encontrando que fue presentada a través del radicado 20215293289832 del 28 de octubre de 2021, en la cual se señala entre otros:

> *"(…)*
>
> *se autorice la reversión voluntaria definida en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 18 de octubre de 2017, relacionada con la información "Certificada" en la plataforma SUI del formato "reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020", indicando el siguiente motivo:*
>
> *"…Para el reporte de información financiera en formato XBRL, los gastos de venta, usualmente cuentas contables 7, se reportan en los conceptos de gastos operativos en dicho formato. Debido al cambio del plan de cuentas de la compañía en el año 2020, se apertura el rubro gastos de ventas (cuentas 52) en el Estado de Resultados, por lo que algunas partidas que anteriormente eran catalogadas como costo operativo pasaron a ser clasificados como gastos de venta. En el reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020, certificado el 22 de mayo de 2021, se transmitieron como gastos administrativos los gastos de ventas clasificados en las cuentas contables 52. De acuerdo con lo anterior y a las opciones dadas por el formato 900017e y 900017g Gastos de servicios públicos, en el cual las erogaciones pueden ser clasificadas bien sea como gastos operativos o como gastos administrativos; procede reportar los gastos de ventas imputados en las cuentas 52 como gastos operativos. Por tal motivo, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, formalmente se solicita a la SSPD la habilitación en el aplicativo SUI para retransmitir los siguientes formatos, con el objetivo de que los gastos de ventas en las cuentas 52 queden reportados como gastos operativos:*
>
> *1. [900017e] FC01-5 - Gastos de servicios públicos - Gas combustible por redes*
> *2. [900017g] FC01-7 - Gastos de servicios públicos - Total servicios públicos y actividades no vigiladas*
> 3. *[900032] FC09 - Detalle de costo de ventas*…"

Al respecto el Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20212035332811 del 12-11-2021 **RECHAZÓ** la solicitud de reversión realizada por la prestadora.

Posteriormente, con radicado No. 20225290130342 del 13 de enero de 2022, la empresa dio alcance a la respuesta del comunicado No. 20212035332811 del 12 de noviembre de 2021, así:

> *"Lo anterior, para informar que la totalidad de los ingresos asociados a la actividad de distribución y comercialización reportados en el formato [900019] FC02 - Complementario ingresos se han reportado en el concepto Otros en la actividad de Comercialización.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con las indicaciones recibidas por la Superintendencia, a partir del reporte de la taxonomía del año 2021, la totalidad de los ingresos por la actividad de distribución se reportarán en la actividad que corresponde.*
>
> *Adjunto a esta comunicación se encuentran el archivo a retransmitir validado por la herramienta XBRL y el archivo trasmitido y certificado en el mes de mayo de 2021"*.

El Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20222030196821 del 25 de enero de 2022, señaló:

> "…*el Grupo SUI para el Sector de Energía y Gas, analizó la solicitud con el fin de verificar la calidad de la información a modificar y sus posibles incidencias en los procesos de inspección, vigilancia y control de la Entidad, en ese sentido solicitamos concepto a la Dirección Técnica de Ges-*

tión de Gas Combustible –DTGGC, la cual dio respuesta en los siguientes términos: "…Taxonomía XBRL 2020:

(…)

Concepto y/o Aclaración al Prestador:

En consecuencia, se considera necesario APROBAR la reversión de la Taxonomía XBRL año 2020 individual indirecto, para grupo 1, por las razones expuestas en el análisis de la solicitud…".

Por lo anteriormente expuesto, se APRUEBA la solicitud de reversión realizada a través del radicado del asunto. En consecuencia, la Oficina de Informática realizará las siguientes acciones:

ID	CÓDIGO	SERVICIO	NOMBRE	AÑO	PERIODO	ESTADO	ACCIÓN
525	N/A	Gobierno NIF	Grupo 1 2020 Individual, Flujo de Efectivo Indirecto	2020	ANUAL	Certificado	Reversar

Conforme a lo anterior, en el término de ocho (8) días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, debe proceder a cargar la información al Sistema Único de Información –SUI…

- **Modificación Liquidación**

En virtud de lo expuesto y habiéndose verificado que a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, le fue APROBADA la reversión de su información financiera 2020, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, quedará así:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN OFICIAL MODIFICADA GAS NATURAL DEL CESAR 2021	
Valores de Estados Financieros Certificados en SUI 2020	
Concepto Contable	**Gas Combustible por Redes**
Total de Administración	633.510.000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o Comercialización	6.451.181.621
TOTAL BASE GRAVABLE	7.084.691.621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1,00%
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el

NIT 804000551, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00)**, la cual de acuerdo con la modificación realizada mediante el presente acto administrativo arroja un valor total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00)**.

TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

Resumen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo a la modificación realizada a la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, expedida a cargo de empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora O.A.J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: reportesregulacion@grupovanti.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20225300096765 =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIG5vdGlmaWNhY2lvbl9wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K3qKy6BtSzf9Tn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 22:43:50 +0100 (CET)
Received: from mail-lj1-f199.google.com (mail-lj1-f199.google.com [209.85.208.199]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 21NLhkFI024594-21NLhkFK024594 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 16:43:47 -0500
Received: by mail-lj1-f199.google.com with SMTP id b27-20020a2ebc1b000000b00246209c497dso41807ljf.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 13:43:47 -0800 (PST)
Date: Wed, 23 Feb 2022 16:43:01 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjty36Y=dHTDhb-LpGux=8fR-svWwpFLhF7fiCMjSqSVc7g@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 44 minutos del día 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 gw4206.fortimail.com.'
A las 16 horas 44 minutos del día 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '5 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)
gw4206.fortimail.com (173.243.134.206)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/smtpd[2691055]: 4K3qLR2CZCzdTxq: client=localhost[::1]
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/cleanup[2691355]: 4K3qLR2CZCzdTxq: message-id=<MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.0@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/cleanup[2691355]: 4K3qLR2CZCzdTxq: resent-message-id=<4K3qLR2CZCzdTxq@mailcert25.lleida.net>
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K3qLR2CZCzdTxq: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K3qLR2CZCzdTxq: no signature data
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/qmgr[857507]: 4K3qLR2CZCzdTxq: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=495252, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 23 22:44:16 mailcert25 postfix/smtp[2675445]: 4K3qLR2CZCzdTxq: host gw4206.fortimail.com[173.243.134.206] refused to talk to me: 421 4.7.0 Too many concurrent connections.
2022 Feb 23 22:44:18 mailcert25 postfix/smtp[2675445]: 4K3qLR2CZCzdTxq: to=<reportesregulacion@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.9, delays=0.38/0/1.3/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=871878372609, Hostname=SN6PR07MB4174.namprd07.prod.outlook.com] 503902 bytes in 0.425, 1156.901 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 23 22:44:18 mailcert25 postfix/qmgr[857507]: 4K3qLR2CZCzdTxq: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.02.24 01:46:08 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E69432877-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: serviciosjuridicos@grupovanti.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20225300096765 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300096765 del 21 de febrero de 2022 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente " Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

--

<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>
<https://twitter.com/@Superservicios>

"Antes de Imprimir este correo
electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-120225300096765_00001(1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2022

Anexo de documentos del envío

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300096765 DEL 21-02-2022
Expediente 2021534260106805E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486 por el servicio público domiciliario de gas natural"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.
Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a la que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo

18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y los sujetos pasivos de la misma están en la obligación de pagarla. Al respecto, la citada sentencia señaló que:

> *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.¨*

Que a través de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00),** por el servicio de gas natural.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de octubre de 2021, a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO.

Que el 05 de noviembre de 2021, la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293517812 del 12 de diciembre de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

> *“**6.1.** Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> ***6.2.** Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*

6.3. *Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*

6.4. *Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.".*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

*"**4.1. Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. No existe disposición legal que autorice la determinación de la contribución para 2021 - Excepción de inconstitucionalidad.***

El acto recurrido señala se fundamenta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 – norma declarada inconstitucional antes de la expedición del acto -, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, la cual, a su vez, se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada.

(…)

Sin embargo, es palmario desde ya ser enfáticos en que la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 18 y 314, no tuvo en consideración normas de índole constitucional, y así fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual no puede la SSPD fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando en esencia las mismas disposiciones que desaparecieron, con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento.

Frente a este punto entonces, resulta imperativo traer a colación la validez en materia de justicia constitucional, como una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 que sirvió de fundamento al acto recurrido) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (la Constitución).

(…)

Como se acepta por la propia Entidad, el artículo 314 del PND fue declarado inconstitucional, y en ese sentido, la Resolución No. SSPD- 20211000566545, que fundamenta la Liquidación que aquí se recurre, estaría viciada de inconstitucionalidad derivada, pues tiene su sustento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Respetuosamente consideramos importante solicitar que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021, que declara inexequible con efectos inmediatos el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y, por tanto, que la SSPD dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA

(…)

En otras palabras, la propia Corte Constitucional ya señaló que la norma en la que se fundamenta el acto recurrido es contraria a la Constitución, razón por la cual nuestra petición está basada y acorde a lo dispuesto por la Alta Corporación: no puede aplicarse en un acto administrativo – general, como la Resolución del 8 de octubre, o particular, como la Liquidación que ahora se objeta – una disposición que va en contravía de la Carta.

(…)

Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

(…)

Carece de sustento legal y coherencia con los postulados constitucionales vigentes, que la SSPD teniendo en cuenta todo lo anterior pretenda generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico. La decisión de la inconstitucionalidad del artículo 314 fue tomada desde el 20 de mayo de 2021, razón por la cual los efectos de esta Sentencia se predican desde esa fecha.

(…)

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos de la Resolución No. SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, se surten a partir de 2022, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo. Lo cual no ocurre en este caso, toda vez a la fecha del fallo ni siquiera existía una Resolución General que reglamentara la contribución a cargo de la Compañía, y mucho menos una Liquidación Oficial, como la que en esta oportunidad se recurre.

(…)

Finalmente, si bien es claro que no podía tomarse como base lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, tampoco lo es, como pretende el acto recurrido, que la Ley 142 de 1994 sirva como base para ello.

Esta consideración parte de un supuesto no probado y no explícito en la Sentencia C-147 de 2021: la reviviscencia de una norma derogada en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma posterior.

(…)

4.2. Nulidad del acto por infracción de normas superiores y falsa motivación. Prohibición doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

El caso extremo de injusticia en la tributación es la doble imposición. En el presente caso, se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la SSPD.

El problema radica en que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

De ahí que la Entidad pretenda adicionar a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2º del artículo 85 citado[1], los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Eventualidad que no es predicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial de la SSPD. En otras palabras: la Superintendencia no solo pretende darle efectos a una norma inconstitucional, sino incluso pasar por encima de ésta, ya que si la misma todavía estuviese viva – que no lo está -, no habría considerado los elementos presupuestales que ahora pretende darle la Entidad.

(…)

4.3. Nulidad del acto por falsa motivación. La contribución adicional 2021 no se causó con anterioridad a la Sentencia C-147 de 2021.

La SSPD, que ha defendido en diferentes actuaciones que esta contribución es un impuesto de periodo, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, sustentada en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, afirma que la contribución adicional del artículo 314 del PND para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 84 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

(…)

Ante dicha manifestación, además se precisar que se trata de un obiter dictum, como ya se defenderá, debe decirse que la causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el Legislador, lo cual no ocurrió en este caso.

No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1° de enero de 2021 y por ende es susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.
La descripción de los elementos esenciales de la contribución que contiene la Sentencia C147 de 2021 no puede llenar el vacío legal y reglamentario frente al momento de la causación del tributo.
(…)
4.4. Falsa motivación. Desconocimiento de un fallo de la Corte Constitucional.
No es procedente que la SSPD acuda al obiter dictum de la Sentencia C-147 de 2021 para derivar una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad de la contribución adicional.
La Liquidación Oficial que se recurre es nula por estar falsamente motivada toda vez que: (i) lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la ratio decidendi; (ii) los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61, 62 y 76 de la Sentencia C-147 de 2021 no expresan lo que la SSPD pretende interpretar y (iii) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.
(…)
Debe resaltarse que la SSPD se basa en un cuadro explicativo que aparece en el párrafo 61 de la Sentencia C-147 de 2021, en donde se resume rápidamente el artículo 314 demandado y se señala que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable "durante la temporalidad definida en la norma". Afirmación que no tiene sustento legal, ni la Ley 1955 de 2019 ni la Ley 142 de 1994 previó el momento de causación como elemento esencial del tributo.
(…)
Lo relevante entonces son los "verdaderos motivos" que llevaron a decidir, en este caso, las razones por las cuales se declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Es irrelevante el concepto de causación en el problema jurídico planteado, en la argumentación de la Corte y en su decisión. Por esto, la referencia que se hace en un cuadro aislado NO es ratio decidendi, sino obiter dictum, un dicho al pasar en el que se sostiene débilmente tanto la Resolución General como la Liquidación Oficial. En otras palabras, la definición del momento de la causación de la contribución adicional a favor de la SSPD no es justificación de la decisión judicial, al caso podría considerarse motivación de la misma.
En resumen: la ratio decidendi o regla de derecho del fallo es declarar la inexequibilidad de la Ley por violar la Constitución. Los efectos de ese fallo son inmediatos. No es válido que sobre las razones marginales de la Sentencia C-147 de 2021 se edifiquen, fuera de contexto, discursos puramente estratégicos.
Ahora bien, la sentencia como epilogo del proceso es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final. La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios.
(…)
Valga decir que los sujetos pasivos de la contribución únicamente estarán en obligación de pagarla, cuando la contribución en efecto se encuentre en firme o ejecutoriada. La Compañía no tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la determinación y cobro de la contribución adicional del año 2021 antes de la adopción de la Sentencia C-147 de 2021 e incluso no la tiene en esta instancia, en la cual está recurriendo la Liquidación en sede administrativa. Liquidación que de ser necesario, es susceptible de debatirse ante autoridades judiciales.
(…)
4.5. Vulneración del principio de confianza legítima y buena fe. Reproducción de una norma declarada inconstitucional
(…)
La SSPD mediante la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 y la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2021 reprodujo una norma declarada inconstitucional. Frente a este punto, conviene recordar que constitucionalmente se proscribe la reproducción de disposiciones declaradas inexequibles, siendo predecible que se respetara históricamente esta posición.
(…)
LA ACTUACIÓN DE LA SSPD VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA
Resulta completamente relevante traer a colación las precisiones contenidas en diversos pronunciamientos para aclarar el alcance del principio de confianza legítima, especialmente por cuanto disponen:

1. Que la confianza legítima no protege necesariamente derechos adquiridos, sino las expectativas razonables que le permitían confiar en la durabilidad de una posición.
2. No se trata de que las Autoridades no puedan ejercer sus funciones, pero sí que éstas no pueden implicar un cambio sorpresivo o intempestivo a sus posiciones previas.
3. Las Autoridades deben procurar una transición armónica para los interesados que se encontrarían afectados con el cambio de un escenario a otro[11].
De inmediato, procedemos a demostrar cómo cada uno de estos aspectos ontológicos del principio se respetan en nuestras pretensiones.
- La Compañía tenía una confianza razonable que le permitía confiar en la permanencia del respeto a las tesis jurisprudenciales que no hacían nada diferente a cristalizar y consolidar una posición que existe en la Constitución, consistente en que (i) la inconstitucionalidad de una disposición se predica desde la fecha de su adopción y (ii) la imposibilidad de reproducir normas declaradas inexequibles.
- No se discuten las competencias de fiscalización que tiene la SSPD, pero sí que se ejerzan bajo una interpretación que bruscamente modifica la línea jurisprudencial consolidada en cuanto a los efectos de un fallo de inconstitucionalidad.
- La Corte exige que, en caso de cambio de posiciones, se plantee un periodo de transición para el afectado.
Resulta contrario a la seguridad jurídica diseñar y crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que el artículo mediante el cual nacía a la vida jurídica fue declarado inexequible con efectos inmediatos y a futuro. Visto de manera amplia, el Estado se había pronunciado, como ya se demostró, mediante actuaciones vinculantes que avalan la tesis defendida por la Compañía.
(…)
V. REVERSIÓN VOLUNTARIA
*Teniendo en cuenta que **GAS NATURAL DEL CESAR** presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
Valga aclarar que la reversión voluntaria fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópico a reportar.
En ese orden de ideas, para evitar que se bifurquen los dos procedimientos que están íntimamente ligados, así como la necesidad de brindar unidad de criterio a este expediente, solicitamos se resuelva esa petición con la resolución que dará respuesta a este recurso".

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%

e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Excepción de inconstitucionalidad Contribución Adicional 2021.

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

"(…) 61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

(…)"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios como entidad de inspección, vigilancia y control. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo

85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de dicha norma, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la corporación precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"(…)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la*

> *modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (…).*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora, respecto de la excepción de inconstitucionalidad se tiene que el artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*."

En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que:

> *"nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, C. P.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

> "*Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de 'cosa juzgada constitucional' y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.*"[2]

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. Por el contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexequible, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *"entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel."*[3]

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión *"hacía el futuro",* dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243(4) de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 supone una contradicción.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta, ya que a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme con lo expuesto.

5.2. De la óbiter dicta, ratio decidendi y decisum

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho"*[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum*, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El* ***decisum*** *o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como* ***la solución concreta a un caso de estudio****, es decir,* ***la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución*** *(…)*
>
> *La* ***ratio decidendi****, por el contrario, corresponde a* ***aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico****. Es decir, es* ***la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'*** *(…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el* ***obiter dicta****, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es,* ***aquello que no está***

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> ***inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**.

En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108. **La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.** Esta postura **se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, **es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas**. Asimismo, la Corte destaca que **los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020**, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia".*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.

2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76. **La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad**. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, **hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad** y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, **las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas**, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.
En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[7]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)"*.[8]

[7] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

[8] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Al aplicar la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Lo anterior permite afirmar que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la*

validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"[9].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo respecto de la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.3 Causación del Tributo

Frente a este argumento se precisa que, aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; sí estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."[10]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; porque no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[9] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	*Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

5.4 Base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 - Doble imposición tributaria

Argumenta el recurrente que la base gravable de la contribución adicional sólo corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y esta base gravable no incluye lo determinado por el parágrafo 2 de ese mismo artículo.

Respecto de lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

> **"*ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL.*** *A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*
>
> 1. *La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
>
> *(…)*"

Con base en este artículo, el legislador estableció que la base gravable de la contribución adicional es exactamente la misma que la de la contribución especial. Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial, o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable de la siguiente manera:

> "*Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación*

tributaria". En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[11]

Analizando la definición de la Corte Constitucional y considerando el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, podemos concluir que la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición. Esto, ya que el numeral segundo del artículo 85 establece, en primera medida que:

"(…)

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

*"**PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos para incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD No. 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal.

Esto, para el año 2021 se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desnaturalizar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Así que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Interpretarlo de otra manera, es decir, sin incluir los rubros previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 llevaría a una situación en la que la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 sería diferente de la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, frente al argumento de doble imposición tributaria, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador. En primer lugar, como se relacionó en apartes anteriores, la base gravable es "*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen*."

En este sentido, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el tributo *"se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)."*

Si bien existe coincidencia parcial entre la contribución a favor de la SSPD y el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, existe una diferencia en la destinación de los recursos.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, como se vio, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación.

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, podrán acceder a los recursos del FESSPD como ya se mostró pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es decir, si la empresa entra en toma de posesión podrá acceder a los recursos del FESSPD; de otra manera no. Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar como una contribución parafiscal.

Así, la finalidad del tributo muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del FESSPD. De su finalidad se deriva el hecho que es de obligatorio cumplimiento. y tiene una destinación sectorial en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esa destinación sectorial se deriva del objeto limitado y exclusivo del FESSSPD.

5.5 Solicitud de Reversión Información Financiera

Frente a este argumento es preciso señalar que no es competencia de la Dirección Financiera decidir sobre las solicitudes de reversión de información financiera presentadas por las prestadoras.

Sin embargo, esta dependencia procedió a indagar sobre la solicitud realizada por el prestador encontrando que fue presentada a través del radicado 20215293289832 del 28 de octubre de 2021, en la cual se señala entre otros:

> *"(…)*
>
> *se autorice la reversión voluntaria definida en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 18 de octubre de 2017, relacionada con la información "Certificada" en la plataforma SUI del formato "reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020", indicando el siguiente motivo:*
>
> *"…Para el reporte de información financiera en formato XBRL, los gastos de venta, usualmente cuentas contables 7, se reportan en los conceptos de gastos operativos en dicho formato. Debido al cambio del plan de cuentas de la compañía en el año 2020, se apertura el rubro gastos de ventas (cuentas 52) en el Estado de Resultados, por lo que algunas partidas que anteriormente eran catalogadas como costo operativo pasaron a ser clasificados como gastos de venta. En el reporte financiero XBRL correspondiente al año contable 2020, certificado el 22 de mayo de 2021, se transmitieron como gastos administrativos los gastos de ventas clasificados en las cuentas contables 52. De acuerdo con lo anterior y a las opciones dadas por el formato 900017e y 900017g Gastos de servicios públicos, en el cual las erogaciones pueden ser clasificadas bien sea como gastos operativos o como gastos administrativos; procede reportar los gastos de ventas imputados en las cuentas 52 como gastos operativos. Por tal motivo, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo Segundo de la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, formalmente se solicita a la SSPD la habilitación en el aplicativo SUI para retransmitir los siguientes formatos, con el objetivo de que los gastos de ventas en las cuentas 52 queden reportados como gastos operativos:*
>
> *1. [900017e] FC01-5 - Gastos de servicios públicos - Gas combustible por redes*
> *2. [900017g] FC01-7 - Gastos de servicios públicos - Total servicios públicos y actividades no vigiladas*
> 3. *[900032] FC09 - Detalle de costo de ventas*…"

Al respecto el Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20212035332811 del 12-11-2021 **RECHAZÓ** la solicitud de reversión realizada por la prestadora.

Posteriormente, con radicado No. 20225290130342 del 13 de enero de 2022, la empresa dio alcance a la respuesta del comunicado No. 20212035332811 del 12 de noviembre de 2021, así:

> *"Lo anterior, para informar que la totalidad de los ingresos asociados a la actividad de distribución y comercialización reportados en el formato [900019] FC02 - Complementario ingresos se han reportado en el concepto Otros en la actividad de Comercialización.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con las indicaciones recibidas por la Superintendencia, a partir del reporte de la taxonomía del año 2021, la totalidad de los ingresos por la actividad de distribución se reportarán en la actividad que corresponde.*
>
> *Adjunto a esta comunicación se encuentran el archivo a retransmitir validado por la herramienta XBRL y el archivo trasmitido y certificado en el mes de mayo de 2021"*.

El Coordinador Grupo SUI para el Sector Energía y Gas, mediante radicado No. 20222030196821 del 25 de enero de 2022, señaló:

> "…*el Grupo SUI para el Sector de Energía y Gas, analizó la solicitud con el fin de verificar la calidad de la información a modificar y sus posibles incidencias en los procesos de inspección, vigilancia y control de la Entidad, en ese sentido solicitamos concepto a la Dirección Técnica de Ges-*

tión de Gas Combustible –DTGGC, la cual dio respuesta en los siguientes términos: "…Taxonomía XBRL 2020:

(…)

Concepto y/o Aclaración al Prestador:

En consecuencia, se considera necesario APROBAR la reversión de la Taxonomía XBRL año 2020 individual indirecto, para grupo 1, por las razones expuestas en el análisis de la solicitud…".

Por lo anteriormente expuesto, se APRUEBA la solicitud de reversión realizada a través del radicado del asunto. En consecuencia, la Oficina de Informática realizará las siguientes acciones:

ID	CÓDIGO	SERVICIO	NOMBRE	AÑO	PERIODO	ESTADO	ACCIÓN
525	N/A	Gobierno NIF	Grupo 1 2020 Individual, Flujo de Efectivo Indirecto	2020	ANUAL	Certificado	Reversar

Conforme a lo anterior, en el término de ocho (8) días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, debe proceder a cargar la información al Sistema Único de Información –SUI…

- **Modificación Liquidación**

En virtud de lo expuesto y habiéndose verificado que a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, identificada con el NIT 804000551, le fue APROBADA la reversión de su información financiera 2020, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, quedará así:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN OFICIAL MODIFICADA GAS NATURAL DEL CESAR 2021	
Valores de Estados Financieros Certificados en SUI 2020	
Concepto Contable	**Gas Combustible por Redes**
Total de Administración	633.510.000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	0
Gas Combustible	0
Gastos Operativos de Distribución y/o Comercialización	6.451.181.621
TOTAL BASE GRAVABLE	7.084.691.621
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1,00%
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, por el servicio de gas natural, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el

NIT 804000551, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00)**, la cual de acuerdo con la modificación realizada mediante el presente acto administrativo arroja un valor total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00)**.

TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	70.847.000

Resumen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo a la modificación realizada a la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, expedida a cargo de empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora O.A.J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicos@grupovanti.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20225300096765 =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIG5vdGlmaWNhY2lvbl9wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K3qKy6BtSzf9Tn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 22:43:50 +0100 (CET)
Received: from mail-lj1-f199.google.com (mail-lj1-f199.google.com [209.85.208.199]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 21NLhkFI024594-21NLhkFK024594 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 16:43:47 -0500
Received: by mail-lj1-f199.google.com with SMTP id b27-20020a2ebc1b000000b00246209c497dso41807ljf.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 23 Feb 2022 13:43:47 -0800 (PST)
Date: Wed, 23 Feb 2022 16:43:01 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.1@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjty36Y=dHTDhb-LpGux=8fR-svWwpFLhF7fiCMjSqSVc7g@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 44 minutos del día 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 gw4206.fortimail.com.'
A las 16 horas 44 minutos del día 23 de Febrero de 2022 (16:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '5 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses)
grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)
gw4206.fortimail.com (173.243.134.206)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/smtpd[2692533]: 4K3qLR3tj7zdTn1: client=localhost[::1]
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/cleanup[2691234]: 4K3qLR3tj7zdTn1: message-id=<MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.1@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/cleanup[2691234]: 4K3qLR3tj7zdTn1: resent-message-id=<4K3qLR3tj7zdTn1@mailcert25.lleida.net>
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K3qLR3tj7zdTn1: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 opendkim[4131068]: 4K3qLR3tj7zdTn1: no signature data
2022 Feb 23 22:44:15 mailcert25 postfix/qmgr[857507]: 4K3qLR3tj7zdTn1: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=495252, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 23 22:44:16 mailcert25 postfix/smtp[2691204]: 4K3qLR3tj7zdTn1: host gw4206.fortimail.com[173.243.134.206] refused to talk to me: 421 4.7.0 Too many concurrent connections.
2022 Feb 23 22:44:19 mailcert25 postfix/smtp[2691204]: 4K3qLR3tj7zdTn1: to=<serviciosjuridicos@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=3.6, delays=0.35/0.02/1/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6216aaaf.91068011.1@mailcert.lleida.net> [InternalId=88179973565006, Hostname=BYAPR07MB6053.namprd07.prod.outlook.com] 503914 bytes in 0.860, 571.833 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 23 22:44:19 mailcert25 postfix/qmgr[857507]: 4K3qLR3tj7zdTn1: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.02.24 01:46:17 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146475 DEL 21/02/2023

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

1.DATOS GENERALES

EXPEDIENTE
2021534260106805E

TRÁMITE
Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486.

APELANTE
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *"Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021"*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el NIT 804.000.551, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($ 98.673.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 28 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293517812 el día 12 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2020.
Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300096765 del 21 de febrero de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió

el recurso de reposición, modificando la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1. DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

> *"6.1. Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> *6.2. Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*
>
> *6.3. Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
>
> *6.4. Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo*

cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario."

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. – Excepción de inconstitucionalidad**

  Manifiesta el apelante que el acto recurrido se fundamenta en normas declaradas inconstitucionales, tales como el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, la resolución SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada; siendo lo anterior una evidente falla conceptual, dado que la Corte Constitucional declaró inexequible los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y por ello la Superservicios no puede fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando las mismas disposiciones que desaparecieron con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, el apelante solicita se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-147 de 2021, y por tanto se de aplicación de la figura dispuesta en el artículo 4 de la Constitución Política y 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  En la misma línea argumenta que, el fundamento legal de la Liquidación que se recurre es una norma que se encuentra excluida del universo jurídico, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-147 de 2021. Sin embargo, la interpretación dada por la SSPD es que los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de 2022, en cuanto las vigencias 2020 y 2021 se causaron y los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. las sentencias de inconstitucionalidad empiezan a regir no desde su notificación/comunicación/publicación sino desde su adopción. En este caso, desde el 20 de mayo de 2021, y no como lo pretende la SSPD, a partir del 2022.

- **Infracción de las normas superiores y falsa motivación. Prohibición de doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.**

  Aduce el recurrente que en el presente caso se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la Superservicios. La Superservicios pretende adicional a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los cuales no puedes ser adicionados, por cuanto no se evidencia que sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superservicios. Lo anterior no es posible para la contribución adicional, pues su destino es el Fondo Empresarial de la SSPD. Aunado a lo anterior, se considera que con la contribución especial 2021 ya se cubrió el faltante presupuestal identificado en la Superintendencia y, en consecuencia, no hay faltante que cubrir con la adicional.

- **Falsa motivación – No causación con anterioridad de la Sentencia C- 147 de 2021.** Para el prestador la contribución adicional es un tributo de periodo, pues se causa teniendo en cuenta el resultado económico del contribuyente en el año calendario que comienza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre, que es cuando acontece el hecho generador o imponible de la obligación. Luego, la causación no se puede producir el 01 de enero de 2021 y la Superservicios no puede adoptar de forma arbitraria la causación anticipada del tributo de manera legal.

- **Falsa motivación – Desconocimiento de fallo de Corte Constitucional – No procedencia de tomar Obiter Dictum de la Sentencia C – 147 de 2021.**

  Se expone en el recurso que existe una falsa motivación, que deriva en su nulidad, ya que lo que obliga en las sentencias es su resuelve y ratio decidendi. Y, teniendo en cuenta lo anterior, los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61,62 y 76 de la C-147 de 2021 no expresan lo que la Superservicios interpreta y el concepto de situación jurídica consolidad no se aplica en este caso. Aunado a ello, sólo se producía la obligación de pagarla cuando la contribución se encontrara en firme o ejecutoriada, pero el recurrente no se encontraba en una situación jurídica consolidada con respecto a la contribución 2021 antes de la adopción de la C-147 de 2021, ni en la actualidad.

- **Vulneración al principio de confianza legítima y buena fe**

  Precisa el prestador que no puede la Superservicios de manera intempestiva desprenderse de los conceptos constitucionales y soportar el cobro de la contribución adicional con argumentos alejados de los mismos. Es contrario a la seguridad jurídica que la Superservicios cree posiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que desapareció la presunción de inconstitucionalidad. Asimismo, no es admisible la interpretación de la Superservicios.

- **Reversión voluntaria**

  Señala el prestador que presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.*
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente

por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del*

> *contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

4.2.2. Del cobro coactivo – artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario

Solicita el recurrente que la Superservicios se pronuncie sobre la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la contribución especial, partiendo del hecho que es una discusión de naturaleza tributaria.

De conformidad con los lineamientos jurídicos definidos por la Superservicios, a través de la Oficina Asesora Jurídica, se informa que a los procedimientos de cobro coactivo que adelante esta entidad se le aplicará el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario, de una manera armónica, pero se le dará prevalencia a lo establecido la Ley 1437 de 2011. No obstante, cuando se persiga el pago de la contribución adicional, como quiera que su naturaleza es la de un tributo, se observará lo señalado en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, se le aplicarán las reglas del Estatuto Tributario y conforme al caso particular, se procederá a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

Si prosperare la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo, se suspenderá el trámite de cobro; pero en relación con las medidas cautelares, se aplicará el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, en el sentido que solo se levantarán las medidas decretadas cuando la demanda haya sido admitida.

4.2.3. De la excepción de inconstitucionalidad y otras consideraciones de índole constitucional

En cuanto a la solicitud del prestador de aplicar la excepción de inconstitucionalidad es importante precisar que esta es la figura a través de la cual un juez, una autoridad administrativa o un particular que deba aplicar una norma, no lo hace, por considerarla contraria a la Constitución Política. Esta decisión, no afecta la validez de la norma, pues este control de constitucionalidad solamente tiene efectos interpartes. De tal manera para que la norma inaplicada desaparezca definitivamente del ordenamiento jurídico, debe mediar una decisión de la Corte Constitucional al decidir una demanda de inconstitucionalidad.

La figura comentada tiene su origen en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual reza así:

> *"Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre el concepto de este tipo de control, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, Expediente T-3.536.944, M.P. Alexei Julio Estrada, señala lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".*

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto interpartes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. Entonces, esta figura es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, Const.Pol.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no resulta procedente la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, y pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76

de la sentencia C-147 de 2021 es una contradicción en los términos, respecto de los actos administrativos proferidos por la Entidad para el cobro de la Contribución adicional, en desarrollo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-147 de 2021, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior, por cuanto, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta pues a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional.

Por tal motivo, no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad en este caso.

4.2.4. De la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

Antes de desarrollar los argumentos pertinentes al cálculo de la contribución adicional 2021, es importante indicar que como se expuso en el primer argumento de estas consideraciones, la contribución adicional para la vigencia 2021 será liquidada conforme al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su versión inicial, y en esa medida al estarse a lo dispuesto del artículo 85 en su integridad, le son aplicables los parágrafos vigentes del mismo cuando se presenten las condiciones allí consignadas.

Con lo anterior aclarado, se tiene que la Contribución adicional nace del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tienen la obligación legal de pagar una contribución adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial. Mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, , siendo aplicables las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Con base en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la base gravable es “exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen sustituyan o adicionen.” Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable se define como “lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”.

En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[6] Por ende, según la definición de la corte y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición.

Ahora, el numeral segundo del artículo 85 expone que:

> *"(…)*
>
> *85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.*
>
> *La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"*

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

> ***"PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos a incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD - 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal. Esto, para el año 2021, se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desfigurar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Por lo anterior, la forma de interpretación debe ser adecuado a que la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Por esta razón, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.5. De la falsa motivación – causación del tributo

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

> *"(…) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior".*

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional , pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *"las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago"*.

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar de que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

> *"(…) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la*

norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella."

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

"Como se advirtió, el impuesto predial ***se causa el 1° de enero de cada año****, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios* ***a ese momento, para así identificar los elementos del tributo****. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"*[2] (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

"Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto11 y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación*.*[3] (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas

[2] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

[3] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

4.2.6. De la falsa motivación – obiter dictum, ratio decidendi y decisum de la Sentencia C-147 de 2021

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho*"[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los obiter dictum, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El **decisum** o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como **la solución concreta a un caso de estudio**, es decir, **la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución** (…)*
>
> *La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a **aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico**. Es decir, es **la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'** (…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es, **aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> *jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver.* ***El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**. En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108.* ***La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*** *Esta postura* ***se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad*** *y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual,* ***es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas****. Asimismo, la Corte destaca que* ***los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020****, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.
2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causado en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76.* ***La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad****. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que,* ***hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad*** *y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera,* ***las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas****, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequbilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

4.2.7. Del principio de confianza legítima y buena fe

Sobre este punto es importante traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2000, en la que se refiere al principio de confianza legítima así:

> *"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*

Bajo esta premisa emitida por el referido órgano de cierre, se puede inferir que la Superservicios actúo, teniendo en cuenta los tres elementos que se señalan para que obre el principio de confianza legítima y por ende de buena fe.

En este sentido, la liquidación del tributo siempre ha estado sujeto al reconocimiento del interés público, de manera que la actuación administrativa siempre ha sido desplegada en virtud del bien común y en cumplimiento de los principios esenciales de la administración pública.

Ahora bien, frente a la relación con los administrados la entidad ha surtido el proceso de cobro del tributo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dentro del marco legal allí establecido y conforme a las normas que le son aplicables en materia contable y procedimental, manteniendo de dicha forma la relación entre la administración y los administrados quienes son los sujetos pasivos de la contribución y que por ende, conocen que de manera anual están sujetos a dicho cobro a efectos de que la Superservicios recupere los costos en los que incurre por el ejercicio de vigilancia y control.

Por consiguiente, la administración no ha pasado por alto ninguno de los tres presupuestos contemplados por la Corte Constitucional para el principio de confianza legítima, toda vez que la Superservicios no extralimitó el ejercicio de sus funciones como lo afirma el impugnante en su escrito, teniendo en cuenta que la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2021, por haberse causado antes de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-147 de 2021, y en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo, tal y como se sustenta en el artículo 4.2.1. del presente recurso. Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar.

4.2.7. Del alcance de la Sentencia C-147 de 2021

Como ya quedo anotado en apartes anteriores, la Superservicios realizó una interpretación idónea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 147 de 2020 numeral *"76"* citado en apartes.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-292 de 2006, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> "*La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta."* (Subrayado fuera de texto original).

En punto a lo anterior, debe recordarse, parafraseando a la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de 2006, que la seguridad jurídica se entiende, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, por lo que, según la Corte, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza. Por ello, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.8. De la reversión voluntaria - modificación

Teniendo en cuenta que, mediante radicado 20222030196821 del 25 de enero de 2022 se aprobó la solicitud de reversión, con el fin de modificar la información financiera cargada en el formato FC-01, se procedió a validar por parte de la Dirección Financiera el ajuste a la liquidación de la contribución adicional proferida para la vigencia 2021 al prestador, efectuando que se modifique y recalcule la liquidación oficial con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486. Y, en esa medida, esta instancia se acoge al análisis y decisión adoptada en sede de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS identificada con el NIT 804.000.551, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00), por el servicio de gas natural, la cual quedará en la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00).

Artículo 2. Ordenar al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo con la modificación realizada a la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No.

20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo, una vez quede en firme.

Artículo 3. Ordenar a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.
Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial
Revisó: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN 20235000146475 LIQUIDACIÓN 20210000027796

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co> 27 de febrero de 2023, 11:14

Para: reportesregulacion@grupovanti.com, serviciosjuridicos@grupovanti.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146475 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado

20235000146475.pdf
488K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E97059040-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: reportesregulacion@grupovanti.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (11:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (11:16 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN 20235000146475 LIQUIDACIÓN 20210000027796 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146475 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20235000146475.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146475 DEL 21/02/2023

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

1.DATOS GENERALES

EXPEDIENTE
2021534260106805E

TRÁMITE
Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486.

APELANTE
GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *"Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021"*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, identificada con el NIT 804.000.551, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($ 98.673.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 28 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293517812 el día 12 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2020.
Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300096765 del 21 de febrero de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió

el recurso de reposición, modificando la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1. DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

> *"6.1. Se revoque totalmente la Liquidación recurrida, con base en los argumentos planteados en este documento.*
>
> *6.2. Si no se aceptara la anterior, se revoque parcialmente la Liquidación Oficial y, en consecuencia, se modifique el total de la base gravable, así como el monto de la contribución total a pagar determinada por un valor de $98.673.000. Es decir, que la base gravable se determine en $633.510.000 y el monto total a pagar se establezca en $6.335.000 Adicionalmente, se solicita expedir el comprobante de pago con código de barras en el monto solicitado.*
>
> *6.3. Teniendo en cuenta que GAS NATURAL DEL CESAR presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria mediante oficio de fecha el día 27 de octubre de 2021, sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.*
>
> *6.4. Sírvase en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse respecto de la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la Contribución Adicional, considerando que la presente es una discusión de naturaleza tributaria. De manera clara, se solicita se pronuncie la Entidad sobre la aplicación de los artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario en caso de que se resuelva no modificar la Liquidación recurrida, especialmente, sobre la imposibilidad de continuar por parte de la Entidad un proceso de cobro coactivo*

cuando se ha interpuesto demanda contra los actos administrativos de determinación oficial de la contribución, especialmente, considerando que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que "a aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario."

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Nulidad absoluta del acto por violación de normas en que debería fundarse y falsa motivación. – Excepción de inconstitucionalidad**

  Manifiesta el apelante que el acto recurrido se fundamenta en normas declaradas inconstitucionales, tales como el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, la resolución SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre de 2021 se fundamenta en la norma inconstitucional antes citada; siendo lo anterior una evidente falla conceptual, dado que la Corte Constitucional declaró inexequible los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y por ello la Superservicios no puede fundamentarse en un marco normativo inexequible, conservando las mismas disposiciones que desaparecieron con efectos inmediatos, de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, el apelante solicita se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-147 de 2021, y por tanto se de aplicación de la figura dispuesta en el artículo 4 de la Constitución Política y 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  En la misma línea argumenta que, el fundamento legal de la Liquidación que se recurre es una norma que se encuentra excluida del universo jurídico, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-147 de 2021. Sin embargo, la interpretación dada por la SSPD es que los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de 2022, en cuanto las vigencias 2020 y 2021 se causaron y los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. las sentencias de inconstitucionalidad empiezan a regir no desde su notificación/comunicación/publicación sino desde su adopción. En este caso, desde el 20 de mayo de 2021, y no como lo pretende la SSPD, a partir del 2022.

- **Infracción de las normas superiores y falsa motivación. Prohibición de doble imposición tributaria. Violación del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.**

  Aduce el recurrente que en el presente caso se presenta una duplicidad en el cobro adicionado sobre los gastos operativos para cubrir faltantes presupuestales de la Superservicios. La Superservicios pretende adicional a la base gravable de la contribución los rubros de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los cuales no puedes ser adicionados, por cuanto no se evidencia que sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superservicios. Lo anterior no es posible para la contribución adicional, pues su destino es el Fondo Empresarial de la SSPD. Aunado a lo anterior, se considera que con la contribución especial 2021 ya se cubrió el faltante presupuestal identificado en la Superintendencia y, en consecuencia, no hay faltante que cubrir con la adicional.

- **Falsa motivación – No causación con anterioridad de la Sentencia C- 147 de 2021.** Para el prestador la contribución adicional es un tributo de periodo, pues se causa teniendo en cuenta el resultado económico del contribuyente en el año calendario que comienza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre, que es cuando acontece el hecho generador o imponible de la obligación. Luego, la causación no se puede producir el 01 de enero de 2021 y la Superservicios no puede adoptar de forma arbitraria la causación anticipada del tributo de manera legal.

- **Falsa motivación – Desconocimiento de fallo de Corte Constitucional – No procedencia de tomar Obiter Dictum de la Sentencia C – 147 de 2021.**

  Se expone en el recurso que existe una falsa motivación, que deriva en su nulidad, ya que lo que obliga en las sentencias es su resuelve y ratio decidendi. Y, teniendo en cuenta lo anterior, los numerales 108, 109 de la Sentencia C-484 de 2020 y 61,62 y 76 de la C-147 de 2021 no expresan lo que la Superservicios interpreta y el concepto de situación jurídica consolidad no se aplica en este caso. Aunado a ello, sólo se producía la obligación de pagarla cuando la contribución se encontrara en firme o ejecutoriada, pero el recurrente no se encontraba en una situación jurídica consolidada con respecto a la contribución 2021 antes de la adopción de la C-147 de 2021, ni en la actualidad.

- **Vulneración al principio de confianza legítima y buena fe**

  Precisa el prestador que no puede la Superservicios de manera intempestiva desprenderse de los conceptos constitucionales y soportar el cobro de la contribución adicional con argumentos alejados de los mismos. Es contrario a la seguridad jurídica que la Superservicios cree posiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que desapareció la presunción de inconstitucionalidad. Asimismo, no es admisible la interpretación de la Superservicios.

- **Reversión voluntaria**

  Señala el prestador que presentó solicitud de modificación de la información cargada al Sistema Único de Información -SUI- o reversión voluntaria, proceso regulado en la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, y en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, solicito en la parte resolutiva del presente recurso pronunciarse de fondo frente a dicha solicitud, teniendo en cuenta los argumentos aquí planteados y los vicios de inconstitucionalidad avizorados.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.*
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente

por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del*

> *contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

4.2.2. Del cobro coactivo – artículo 828 y 831 del Estatuto Tributario

Solicita el recurrente que la Superservicios se pronuncie sobre la aplicación del Estatuto Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la contribución especial, partiendo del hecho que es una discusión de naturaleza tributaria.

De conformidad con los lineamientos jurídicos definidos por la Superservicios, a través de la Oficina Asesora Jurídica, se informa que a los procedimientos de cobro coactivo que adelante esta entidad se le aplicará el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario, de una manera armónica, pero se le dará prevalencia a lo establecido la Ley 1437 de 2011. No obstante, cuando se persiga el pago de la contribución adicional, como quiera que su naturaleza es la de un tributo, se observará lo señalado en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, se le aplicarán las reglas del Estatuto Tributario y conforme al caso particular, se procederá a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

Si prosperare la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo, se suspenderá el trámite de cobro; pero en relación con las medidas cautelares, se aplicará el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, en el sentido que solo se levantarán las medidas decretadas cuando la demanda haya sido admitida.

4.2.3. De la excepción de inconstitucionalidad y otras consideraciones de índole constitucional

En cuanto a la solicitud del prestador de aplicar la excepción de inconstitucionalidad es importante precisar que esta es la figura a través de la cual un juez, una autoridad administrativa o un particular que deba aplicar una norma, no lo hace, por considerarla contraria a la Constitución Política. Esta decisión, no afecta la validez de la norma, pues este control de constitucionalidad solamente tiene efectos interpartes. De tal manera para que la norma inaplicada desaparezca definitivamente del ordenamiento jurídico, debe mediar una decisión de la Corte Constitucional al decidir una demanda de inconstitucionalidad.

La figura comentada tiene su origen en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual reza así:

> *"Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre el concepto de este tipo de control, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, Expediente T-3.536.944, M.P. Alexei Julio Estrada, señala lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".*

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto interpartes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. Entonces, esta figura es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, Const.Pol.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no resulta procedente la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, y pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76

de la sentencia C-147 de 2021 es una contradicción en los términos, respecto de los actos administrativos proferidos por la Entidad para el cobro de la Contribución adicional, en desarrollo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-147 de 2021, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior, por cuanto, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta pues a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional.

Por tal motivo, no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad en este caso.

4.2.4. De la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

Antes de desarrollar los argumentos pertinentes al cálculo de la contribución adicional 2021, es importante indicar que como se expuso en el primer argumento de estas consideraciones, la contribución adicional para la vigencia 2021 será liquidada conforme al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su versión inicial, y en esa medida al estarse a lo dispuesto del artículo 85 en su integridad, le son aplicables los parágrafos vigentes del mismo cuando se presenten las condiciones allí consignadas.

Con lo anterior aclarado, se tiene que la Contribución adicional nace del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tienen la obligación legal de pagar una contribución adicional destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial. Mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, , siendo aplicables las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Con base en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la base gravable es “exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen sustituyan o adicionen.” Por ende, el interrogante que surge es si lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace parte de base gravable de la contribución especial o no. Para estos efectos, la Corte Constitucional ha definido la base gravable se define como “lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”.

En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa."[6] Por ende, según la definición de la corte y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la base gravable de la contribución especial es una base gravable compuesta, la cual se encuentra sujeta a una condición.

Ahora, el numeral segundo del artículo 85 expone que:

> *"(…)*
>
> *85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.*
>
> *La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. (…)"*

Por ende, la regla general es que la contribución equivale al 1% de del valor de los gastos de funcionamiento del contribuyente, asociados al servicio sometido a regulación.

No obstante, en caso de que el 1% mencionado en el párrafo anterior no sea suficiente, el parágrafo 2 del mismo artículo establece, en segunda medida que:

> ***"PARÁGRAFO 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."*

En consecuencia, de presentarse faltantes presupuestales, la Ley faculta a los sujetos activos a incluir los gastos de funcionamiento y los gastos operativos. Es decir que la base gravable se ve incrementada en el caso de materializarse dicha condición (i.e. faltante presupuestal). Para la vigencia 2021, el faltante presupuestal fue calculado y justificado en la Resolución SSPD - 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 hace parte de la base gravable. En ningún momento se establece que es otro tributo o una sobretasa. Por ende, esta base gravable se ve incrementada con la materialización de una condición: el faltante presupuestal. Esto, para el año 2021, se materializó y, en consecuencia, debe tomarse la base gravable compuesta. Hacer lo contrario sería desfigurar la contribución especial y establecer que el parágrafo 2 constituye un

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

tributo diferente o una sobretasa, cuando lo único que hace el parágrafo 2 del artículo 85 es incrementar la base gravable.

Por lo anterior, la forma de interpretación debe ser adecuado a que la base gravable de la contribución adicional debe ser exactamente la misma de la especial y esto incluye lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Por esta razón, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.5. De la falsa motivación – causación del tributo

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

> *"(…) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior".*

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional , pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *"las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago"*.

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar de que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

> *"(…) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la*

norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella."

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

"Como se advirtió, el impuesto predial ***se causa el 1° de enero de cada año****, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios* ***a ese momento, para así identificar los elementos del tributo****. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"*[2] (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

"Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto11 y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación*.*[3] (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas

[2] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

[3] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

4.2.6. De la falsa motivación – obiter dictum, ratio decidendi y decisum de la Sentencia C-147 de 2021

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son "*inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho*"[4].

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que *la ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.[5]

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en que la *ratio decideni*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los obiter dictum, que son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

> *"El **decisum** o parte resolutiva, debe ser entendido entonces como **la solución concreta a un caso de estudio**, es decir, **la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución** (…)*
>
> *La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a **aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico**. Es decir, es **la 'formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial'** (…).*
>
> *Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, 'o lo que se dice de paso' en la providencia; esto es, **aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión**, como las 'consideraciones generales', las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

> *jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver.* ***El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante"*** (Resaltado propio)

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma) es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y (iii) **el criterio determinante de la decisión**. En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) **la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución**. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio **es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución**; y c) la ratio **generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso**, y se enuncia como una regla jurisprudencial que **fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico**[6].

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia.

Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la Sentencia C-484 de 2020. En ellos la Corte Constitucional dispuso:

> *"108.* ***La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*** *Esta postura* ***se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad*** *y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual,* ***es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas****. Asimismo, la Corte destaca que* ***los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020****, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *"declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.
2. También dijo la Corte Constitucional que los tributos causado en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas lo que implica, a todas luces, que sobre ellas no puede predicase ninguna modificación pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir, que esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*

Esta determinación, que corresponde a la solución concreta en el caso de estudio, no puede entenderse sin considerar el párrafo 76 de la decisión que al respecto indica:

> *"76.* ***La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad****. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que,* ***hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad*** *y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera,* ***las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas****, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*

Es de resaltar que el párrafo recién citado corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequbilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

4.2.7. Del principio de confianza legítima y buena fe

Sobre este punto es importante traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2000, en la que se refiere al principio de confianza legítima así:

> *"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*

Bajo esta premisa emitida por el referido órgano de cierre, se puede inferir que la Superservicios actúo, teniendo en cuenta los tres elementos que se señalan para que obre el principio de confianza legítima y por ende de buena fe.

En este sentido, la liquidación del tributo siempre ha estado sujeto al reconocimiento del interés público, de manera que la actuación administrativa siempre ha sido desplegada en virtud del bien común y en cumplimiento de los principios esenciales de la administración pública.

Ahora bien, frente a la relación con los administrados la entidad ha surtido el proceso de cobro del tributo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dentro del marco legal allí establecido y conforme a las normas que le son aplicables en materia contable y procedimental, manteniendo de dicha forma la relación entre la administración y los administrados quienes son los sujetos pasivos de la contribución y que por ende, conocen que de manera anual están sujetos a dicho cobro a efectos de que la Superservicios recupere los costos en los que incurre por el ejercicio de vigilancia y control.

Por consiguiente, la administración no ha pasado por alto ninguno de los tres presupuestos contemplados por la Corte Constitucional para el principio de confianza legítima, toda vez que la Superservicios no extralimitó el ejercicio de sus funciones como lo afirma el impugnante en su escrito, teniendo en cuenta que la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2021, por haberse causado antes de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-147 de 2021, y en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo, tal y como se sustenta en el artículo 4.2.1. del presente recurso. Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar.

4.2.7. Del alcance de la Sentencia C-147 de 2021

Como ya quedo anotado en apartes anteriores, la Superservicios realizó una interpretación idónea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 147 de 2020 numeral *"76"* citado en apartes.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-292 de 2006, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> "*La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta."* (Subrayado fuera de texto original).

En punto a lo anterior, debe recordarse, parafraseando a la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de 2006, que la seguridad jurídica se entiende, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, por lo que, según la Corte, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza. Por ello, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.8. De la reversión voluntaria - modificación

Teniendo en cuenta que, mediante radicado 20222030196821 del 25 de enero de 2022 se aprobó la solicitud de reversión, con el fin de modificar la información financiera cargada en el formato FC-01, se procedió a validar por parte de la Dirección Financiera el ajuste a la liquidación de la contribución adicional proferida para la vigencia 2021 al prestador, efectuando que se modifique y recalcule la liquidación oficial con el código único No. 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486. Y, en esa medida, esta instancia se acoge al análisis y decisión adoptada en sede de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS identificada con el NIT 804.000.551, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($98,673,000,00), por el servicio de gas natural, la cual quedará en la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($70.847.000,00).

Artículo 2. Ordenar al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera, realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo con la modificación realizada a la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000027796 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No.

20215340272486, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la Empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante el presente acto administrativo, una vez quede en firme.

Artículo 3. Ordenar a la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.
Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial
Revisó: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: reportesregulacion@grupovanti.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_RECURSO_DE_APELAC?= =?UTF-8?Q?I=C3=93N_20235000146475_LIQUIDACI=C3=93N_20210000027796?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Mon, 27 Feb 2023 11:14:54 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.63fcd741.122610928.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtzT+Jwj9j=5qPOawaLp+tfzS9wq5AitLfOyPnzX+izy0w@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from mail-ot1-f49.google.com (mail-ot1-f49.google.com [209.85.210.49]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4PQQZv3pnwzfTGx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 27 Feb 2023 17:15:35 +0100 (CET)
Received: by mail-ot1-f49.google.com with SMTP id c2-20020a9d6842000000b0068bc93e7e34so3835893oto.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 27 Feb 2023 08:15:35 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 11 horas 16 minutos del día 27 de Febrero de 2023 (11:16 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 gw4206.fortimail.com.'
A las 11 horas 16 minutos del día 27 de Febrero de 2023 (11:16 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '5 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.56.110)
gw4206.fortimail.com (173.243.134.206)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2023 Feb 27 17:16:01 mailcert25 postfix/smtpd[1168458]: 4PQQbP4R6dzhjhx: client=localhost[::1]
2023 Feb 27 17:16:01 mailcert25 postfix/cleanup[1168281]: 4PQQbP4R6dzhjhx: message-id=<MCrtOuCC.63fcd741.122610928.0@mailcert.lleida.net>
2023 Feb 27 17:16:01 mailcert25 opendkim[2009744]: 4PQQbP4R6dzhjhx: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2023 Feb 27 17:16:01 mailcert25 postfix/qmgr[708748]: 4PQQbP4R6dzhjhx: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=691138, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 27 17:16:03 mailcert25 postfix/smtp[1167795]: 4PQQbP4R6dzhjhx: host gw4206.fortimail.com[173.243.134.206] said: 451 4.7.0 Too Many recipients. (in reply to RCPT TO command)
2023 Feb 27 17:16:07 mailcert25 postfix/smtp[1167795]: 4PQQbP4R6dzhjhx: to=<reportesregulacion@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=5.8, delays=0.09/0/3.8/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.63fcd741.122610928.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=13731010451771, Hostname=BYAPR07MB4296.namprd07.prod.outlook.com] 701616 bytes in 0.837, 818.171 KB/sec Queued mail for delivery)
2023 Feb 27 17:16:07 mailcert25 postfix/qmgr[708748]: 4PQQbP4R6dzhjhx: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2023.02.27 20:18:07 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

EDICTO
N° 071

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados),** cuya parte resolutiva dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) *"Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*; y (ii) *"Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió *"Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *"por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*.>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA
HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA. 8:00 a. m.

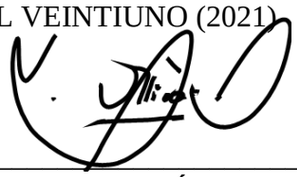

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SE DESFIJA
HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Plena-

SENTENCIA C-147 DE 2021

Expediente AC D-13641 y D-13645

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país[1].

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

> ***"LEY 1955 DE 2019***
> *(mayo 25)*
> *D.O. 50.964, mayo 25 de 2019*
> *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> *Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

[1] Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período

presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.

4. La tarifa será del 1%.

5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".

[…]"

B. LAS DEMANDAS

Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.)*: La "*gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la "capacidad contributiva" del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada"[2]. Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio*. En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.)*. En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan*. La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

[2] Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo –Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia*. En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo -Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados*. Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

<u>Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)</u>

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo*. En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio "inciden" y del criterio "indirectamente", pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.)*. La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.)*. Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios*. Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos*. Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente[3] trece escritos de intervención[4]. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas[5], otros solicitaron la **inexequibilidad**[6], otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados[7], otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Concepto	Solicitud
Procurador General de la Nación	La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.	Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes: 1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD. 2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación. 3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley. 4. La expresión "inversión" en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos.	Exequibilidad

[3] El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

[4] (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

[5] Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

[6] ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

[7] El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

Interviniente	Concepto	Solicitud
	Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados. 5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles. 6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad. 7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.	
ANDESCO	La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.	Inexequibilidad
DICEL S.A. E.S.P.	Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.	Inexequibilidad
ACOLGEN	El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.	Inexequibilidad
Instituto Colombiano de Derecho Tributario	Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las	Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos

Interviniente	Concepto	Solicitud
	mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexequibles; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexequibilidad del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexequibilidad del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.	
Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho	(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexequible; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.	Acumula varias pretensiones: Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexequibilidad del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.	Acumula varias pretensiones: Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18
Universidad Libre -Facultad de Derecho	La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.	Estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019

Interviniente	Concepto	Solicitud
Dora Mariño Flórez	El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.	Inexequibilidad
Jhon Jairo Bustos Espinosa	Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial.	Inexequibilidad

D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexequible con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –*"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*"". En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

<u>Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia</u>

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, "*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política* (…) *mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*"[8]. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto[9].

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

> "*Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando* (sic): *'(…) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...', o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que '... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado…'*
>
> *De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: '(…) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada*'.

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa.* En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que "*el principio de* ***cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad****, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política* ***son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate***"[10] (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva *de nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

[8] Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.
[10] Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron[11].

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la *inconstitucionalidad* de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1° del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte**. Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control[12], o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019*. La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política ("C.P.").	Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).
Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).	Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P.
Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios.	Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.

[11] Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexequible, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resulto en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexequibilidad por motivos de fondo-.

[12] En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo.	Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad.
Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.	N/A

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría "*(…) ser objeto de nueva discusión o debate*"[13], configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*", del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los "*determinen con suficiente claridad y precisión*".

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexequibilidad del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

[13] Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021,** los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464[14] y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible en una sentencia anterior[15].

---

[14] Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior "*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*".

[15] La Sala Plena considera que "*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*". Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019[16], este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia*. Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexequible de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material[17].

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material[18], y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

---

[16] Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

[17] En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que "*cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (…) ya* ***no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (…) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta***". Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

[18] Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material[19]), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

Aptitud sustantiva de la demanda

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que "[a]*un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley*"[20].

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, trascribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras,*

[19] La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades "*no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material.* En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

[20] Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser "*(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada*"[21].

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)	Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos.
Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que	Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P).

[21] Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior).	

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[22]

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o "*nullum tributum sine legem*".

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria*. En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos[23]. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

[22] Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.
[23] Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: *"*[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)"*.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso[24]; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales[25]; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar *la tarifa* de *las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios*, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*[26].

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria[27]. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

(i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.

(ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone **el deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas* y *ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.

(iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,

(iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

[24] Constitución Política, artículo 150.12.
[25] Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.
[26] Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.
[27] Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

> en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara* e *inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*[28], lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que *"No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma,* ***pero es determinable a partir de ella***"[29] (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior).* Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, ***como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen***; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior[30], la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

[28] Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.
[29] Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.
[30] Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexequibilidad de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria*. La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibídem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes "*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*".

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional[31]. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

Tasa	(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	**Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.

[31] Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Destinación	Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como "contribución especial" no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen*. Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demando es "***exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994***". En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial[32], "***con el fin de recuperar los costos del servicio***

[32] Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la *"contribución especial"* allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que "***se asemejan más a la figura de la tasa****, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado*".

[…] ***de control y vigilancia que preste el Superintendente***", para lo cual "*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*". Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros[33].

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado[34].

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

[33] Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.
[34] Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será "*a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos*". Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado "Fondo Empresarial"[35], con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de "*apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión*"[36]. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019[37].

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

[35] El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los ***demás que obtenga a cualquier título***. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo "otros recursos que obtenga a cualquier título" el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

Fuente	**Finalidad de la norma / Uso**
Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)	Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial	Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos	Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo.

[36] Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.

[37] El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*", ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley1450 de 2011,"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018", "Todos por un nuevo país", y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2º del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexequibilidad de la disposición demandada:

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de	El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP,	Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver *supra*, numeral 62), y en

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	y en todo caso corresponde a un gasto público social.	consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador.	La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver supra, numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 2994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

74. *Declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria*. Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**.

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*". En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo en las sentencias C-464[38] y C-484[39] de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría "*ser objeto de nueva discusión o debate*", configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

[38] En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*", del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

[39] En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020**. Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021,** los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **((i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

(i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como "contribución especial" no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

(ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.

(iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexequible al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

(iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "*Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*"; y (ii) "*Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*".

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"".

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
con aclaración de voto

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

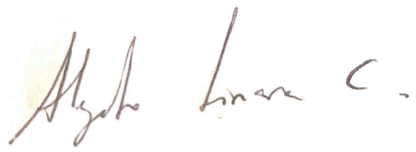

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

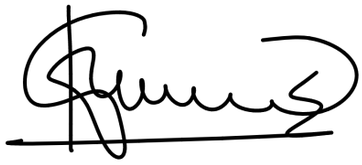

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1967

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

27-MAY-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922 0016377775A 1 1140307133

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.413.214

ARANGO ISAZA

APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

FIRMA

151708 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711
Tarjeta No.

93/05/04
Fecha de Expedición

92/08/26
Fecha de Grado

JOSE MIGUEL
ARANGO ISAZA

79413214
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura